

sus principios de todas las calidades para resolver con acierto é inteligencia en los negocios del Estado y todos los que puedan ocurrir.

Las facultades , pues , del Consejo de Estado , sumamente parecidas á las de las cámaras de los Pares , están infinitamente mejor puestas en las manos de aquel que pudieran estarlo en las de estos. No hablemos de lo que se debe á las clases altamente privilegiadas , ni de los grandes beneficios que pueden producir por lo ilustre de su sangre , por el esplendor de sus personas ó dignidades , por los conocimientos en grande que puedan tener , y por la facultad de discrecion para conocer los negocios importantes del Estado ; prescindamos de esto , que acaso en adelante podrá decirse con mas razon : á las altas clases , de que acabamos de hablar , se les da una entrada privativa en este Consejo , y su número ha sido calculado con la mas grande prudencia y prevision. Cuanto mas hemos recedido de los tiempos de feudalidad , mas nos hemos apartado tambien de aquella necesidad de

contar solo con estos cuerpos ; y en este tiempo en que el pueblo , ya mas ilustrado , ha recobrado aquellos derechos que principió á perder en el siglo XIV , despues de haberlos ganado á toda costa á estas corporaciones , que en pos de él casi exclusivamente mandaron la monarquía , como lo habian hecho antes ; nos hallamos ya en el caso de pensar de muy diverso modo. Se ha dado , como hemos dicho , entrada peculiar así al Clero como á la Grandeza en esta especie de cámara constitucional ; y á los hijos de aquella , no teniendo la circunstancia de ser tambien Grandes , se les abre la puerta para entrar al Consejo por la carrera militar , ó por la diplomática , ó por la judicial , ó la económica y acierto en el manejo de los negocios de gobierno. ¡ Qué hermoso campo para ver sabios de esta clase , y reproducidas de un modo activo las virtudes de sus progenitores ! ¡ Qué idea tan bella para interesar á los hijos de esta clase benemérita de España , para que , como en otras naciones , puedan por sí mismos , sin deberlo todo á la naturaleza ,

ser la gloria y ornamento de su patria , ó calculando sobre sus verdaderos intereses , ó contribuyendo á sostener los derechos del hombre , ó defendiendo á su madre comun de las agresiones extranjeras , ú ocupándose en la difícil carrera de Estado dentro y fuera de esta Nacion , ó en fin adquiriendo vastos conocimientos con el auxilio de los bienes de fortuna y de las relaciones que su clase les proporciona !

Otra ventaja muy principal debe llamar tambien nuestra atencion , cuando hablamos del consejo de Estado así compuesto : todos los que en él entran son llevados por mano del mismo pueblo que los elije ; y al ocupar su asiento , tiene el nombrado la confianza de que no por su solitacion , por conexiones de familia ú otras , por golpes del favor ó de la casualidad llega á ocupar un lugar tan eminente. He dicho , que el pueblo tomaba á estos escojidos ; porque solo sus representantes pueden con arreglo al art. 235 proponer las personas en quienes la eleccion ha de recaer. ¿ Y como podrán estos

echar mano de las personas á quienes no hayan hecho célebres sus virtudes , sus talentos , el acertado manejo en los negocios públicos , su integridad , su adhesion al sistema establecido , y su amor á la patria , y por consiguiente al rey , cuyos intereses y gloria están íntimamente unidos con ella?

He aquí el principio desde el cual venimos á parar á los inconvenientes , que en otro caso podíamos recelar muy bien. Tú mismo , ilustre escritor , que has sostenido el establecimiento de las Cámaras en otra época ; tú , que estás luchando en la actualidad contra los opresores de la libertad de tu patria , ¿ proclamarías hoy la misma doctrina ? ¿ sostendrías lo que has escrito encareciendo las ventajas de este cuerpo , que tú llamaste intermediario , é hiciste parte de la representacion general ? Yo creo que no ; porque te harías cargo de los gravísimos males que ha producido este cuerpo verdaderamente aristocrático ; porque tendrías en cuenta los sucesos actuales en la Francia , y porque verías en los estremecimientos de

toda la Alemania y otros países una repulsa de la opinion.

Desengañémonos : un gobierno representativo en que el pueblo tiene la parte que de derecho le toca , no admite esta clase de cuerpos intermediarios : otra sí , y es absolutamente necesaria : cual sea , los españoles lo hemos dicho , y la experiencia acreditará dentro de algun tiempo (si las virtudes residen entre nosotros y vivimos en union) que por nadie ha sido resuelto mas bien este problema político.

Vivan en hora buena los ingleses con su cámara de Pares : subsista este gobierno ; pero no se dirá ciertamente y de un modo que convenza , que á esta sola intermediacion deba su existencia la constitucion inglesa. En Inglaterra se versan consideraciones muy diversas : los Pares cooperaron activamente á este sistema ; conquistaron , por decirlo así , la libertad que hoy se disfruta en aquel pais ; y ellos , como fruto de su obra , guardaron esta prerogativa.

El pueblo español tambien ha conquistado la suya á costa de su sangre ; y tiene

un derecho igual que los Pares á sostener su sistema ; en el cual , mientras la experiencia no manifieste que hay error , ó vicio esencial que ataque á su vida política , por título ninguno puede hacerse cambio. La España , si es fiel á sus instituciones , será feliz : adquiramos todos sus hijos las virtudes : busquemos la ilustracion : hagámosla comun á todas clases : el que se halle en mejor disposicion coopere para desarrollar el gérmen del genio que reina en nosotros : todos serémos con el tiempo capaces , si así obramos , de hacer mejor la suerte de nuestra madre comun ; de conservar la gloria que se ha granjeado en todos tiempos , singularmente en las dos grandes épocas que la distinguen de todas las naciones ; y lejos de temerse que el gobierno pueda destruirse porque el despotismo ocupe el lugar de nuestra justa libertad , como dice Mr. Constant , verémos por el contrario crecer esta tierna planta , enlazarse sus raices en nuestros corazones , y llegar á adquirir la robustez y magestad de que es capaz ; prestando este glorioso suelo

ejemplos que imitar á todos los pueblos de la tierra.

Nosotros , que no hemos manchado las manos en la revolucion que acabamos de experimentar ; que en la mudanza absoluta de un gobierno , hijo de los siglos y casi consagrado por una ciega veneracion , no hemos perdido los sentimientos de moderacion , de prudencia , de religiosidad , de amor al gefe supremo del Estado ; nosotros debemos repeler hasta las sombras de lo que sea capaz de traernos los tiempos pasados , y conducirnos á comprometer nuestra libertad de algun modo. La Cámara pudiera , no hay duda , introducir entre nosotros disensiones y discordias funestas , si estuviese animada de espíritu de elase , de privilegio y alta distincion : cualquier choque suyo con el cuerpo representativo pudiera producir funestísimos efectos , capaces de estremecer al Estado. Las ideas constitucionales , hijas del siglo , contrarían las de los pasados ; y aun cuando no las repelen enteramente , ni sea posible repelerlas en una monarquía moderada , no

están empero íntimamente unidas ; y así es necesario que evitemos los extremos , y abracemos un medio saludable que , conciliando los intereses respectivos , vaya conforme con el sistema que hemos jurado , con este sistema franco , tan amigo de los derechos del hombre y de su dignidad ; y que al mismo tiempo se precava también todo aquello que pueda comprometer en alguna manera el gobierno y existencia de la Nación.

Conseguido hemos tan grandes efectos con el establecimiento del Consejo de Estado , sabiamente creado por nuestra ley fundamental , compuesto en parte del respetable Clero español , y en parte de la Grandeza , que ofrece al mérito y á las virtudes públicas un lugar de premio : premio que tampoco es aplicable á todos sino á los magistrados , militares , diplomáticos y economistas , y que se distinguen en el arte de gobernar ; los cuales forman , por decirlo así , una clase distinta de la del pueblo , á la que pueden aspirar los individuos de las primeras del Estado que no sean Grandes ; siempre que el voto de

la representacion nacional los considere dignos de honor tan grande.

CAPITULO XIV.

Del poder judicial.

VAMOS á tratar del poder mas terrible, del que penden el honor, los bienes, la tranquilidad y la vida de todos los ciudadanos. ¡ Formidable poder ! porque escudado con las fórmulas que las leyes prescriben, hiere de otro modo que los demas: del poder judicial hablo; aquel que, aunque emana del ejecutivo, es empero en sus funciones absolutamente independiente; y que á pesar de la responsabilidad, aplica sin embargo y hace ejecutar irremisiblemente con prontitud é imparcialidad lo que la ley dispone, prescindiendo de la calidad de las personas iguales ante esta misma ley.

Aquellos á quienes incumben tales atribuciones, esto es, la administracion de la justicia en lo civil y criminal, se llaman

jueces, y de estos se componen los tribunales; bajo cuyo nombre se comprehenden, no solo los cuerpos colegiados sino tambien los jueces ordinarios, que en rigor constituyen tribunal, cuando acompañados de los ministros que las leyes señalan, ejercen el ministerio de la justicia. Ya en otra parte (1) hablando del nombramiento de estos mismos jueces, tratamos de la calidad de independendia del poder judicial. Allí dijimos que un pueblo, en el que la autoridad puede influir sobre los juicios, dirigir ó forzar la opinion de los jueces, emplear contra el inocente, á quien quiere perder, las apariencias de la justicia, y ocultarse detras de la ley para herir las víctimas con su espada, podria asegurarse que se encontraba en una situacion mas lamentable y mas contraria al objeto y principios del estado social, que las hordas salvajes de las orillas del Ohío, ó que los Beduinos del desierto. Al mismo tiempo hablamos tambien de la calidad de perpetuidad que

(1) En el cap. 3, en que se habla de las prerogativas del Rey.

debían tener estos cargos, para que pudiesen conservar una absoluta independencia, sin el temor de poder ser removidos de ellos los que los tuviesen; y en fin, hicimos igualmente demostrable la necesidad de que estuviesen bien pagados, para apartar de estas augustas funciones el envilecimiento. Esto sentado, y teniendo siempre en consideracion lo que arriba hemos dicho, que á estos delegados del poder ejecutivo compete exclusivamente el poder de aplicar la ley; debemos pasar á agitar una cuestion que en muchas naciones cultas ha dejado ya de serlo; á saber, si el poder judicial debe tambien componerse de los jurados.

Los principales argumentos con los que se ha atacado en Francia á su establecimiento, se fundan en su falta de celo, y en la ignorancia, indolencia y frivolidad que caracterizan esta nacion; de donde se infiere que á esta y no á la institucion, es lo que se acusa. ¿Y quién no ve que una institucion aunque parezca en sus primeros tiempos poco conveniente á una nacion, por no estar acostumbrada á ella, puede

llegar á serlo y producir multitud de beneficios, si tiene en sí una bondad intrínseca por adquirir la nacion lo que le falta en virtud de la misma (1)? Yo no tendré dificultad en persuadirme que una nacion sea indolente sobre el primero de sus intereses, que es la administracion de la justicia, y la garantía que debe darse á la inocencia acusada; pero es necesario ayudarla para que salga de esta miserable situacion.

« Los franceses, dice un contrario del
» establecimiento del sistema de jura-
» dos, son quizá el pueblo que mayor
» impresion ha recibido de esta institu-
» cion (2), y jamas tendrán las luces ni
» firmeza que se necesitan para que los
» jurados llenen debidamente su cargo.
» Es tal nuestra indiferencia por todo
» lo que tiene conexion con la adminis-
» tracion pública, tal el imperio del
» egoismo y del interes particular, y tan
» grande la tibieza y la nulidad del es-

(1) Hablo aquí de las instituciones fijas y legales, no de los usos y costumbres que las leyes no pueden variar.

(2) M^r. Gach, presidente de un tribunal de primera instancia en el departamento de Lot.

» pírítu público ; que la ley que establece
» este procedimiento no puede ponerse
» en ejecucion. » Pero lo que se necesita
es, que estos defectos se suplan por la
ley misma, y que se forme un espíritu
público, capaz de superar semejantes
obstáculos. ¿Podrá creerse, que este es-
pírítu existiria entre los ingleses, á no
cooperar á ello todas las instituciones
políticas? En un pais en donde las de los
jurados han sido suspendidas sin cesar,
donde la libertad de los tribunales ha
sido violada, y donde los acusados han
sido entregados á odiosas comisiones, no
puede crearse este espíritu; y así en vano
se tomarán por excusa los jurados; la
verdadera causa son solo los golpes de
arbitrariedad.

« El jurado, dice el mismo autor, no
» podrá separar su convencimiento ín-
» timo de lo que resulta del proceso, de
» los dichos de los testigos y de los in-
» dicios; cosas que no son necesarias
» cuando el convencimiento existe, é
» insuficientes cuando no se tiene. Pero
» no hay motivo alguno para hacer esta

» separacion ; al contrario , ellos son el
» elemento de la misma conviccion. El
» espíritu de la institucion quiere sola-
» mente que el jurado no se decida pre-
» cisamente á pronunciar despues de un
» cálculo numérico , sino despues de la
» impresion que le haya hecho el resul-
» tado de todas las piezas del proceso ,
» las declaraciones de los testigos y los
» indicios ; porque las luces de un hom-
» bre que tenga buen sentido , bastan
» para que un jurado sepa y pueda decir ,
» si despues de haber oido á los testigos ,
» leído con detencion todo el proceso ,
» y comparado los indicios , está con-
» vencido ó no . »

« Si los jurados , continúa el autor que
» he citado , conocen que la ley es muy
» severa , absolverán al acusado , y de-
» clararán que el hecho no consta , aun-
» que su conciencia les dicte otra cosa : »
y supone el caso en que un hombre fuese
acusado de haber dado asilo á un her-
mano suyo , de cuyas resultas hubiera
incurrido en la pena de muerte. Este
ejemplo , segun mi opinion , lejos de mi-

litar contra la institucion de los jurados, hace su mayor elogio, y prueba que su institucion pone obstáculo á la ejecucion de las leyes, contrarias á la humanidad, á la justicia y á la moral. El hombre, primero tiene este carácter que el de jurado; por consiguiente, lejos de vituperar el que el jurado faltase al deber de su cargo, ensalzaria por el contrario al que quisiese llenar antes el de hombre, y cooperase por todos los medios, que estuvieran en su mano, al socorro de un acusado, y al que se pudiese castigar por una accion, que lejos de ser crimen, era una virtud. Este ejemplo, pues, no prueba que no deba haber jurados; lo que prueba es, que no debe existir una ley tan terrible que pronuncie pena de muerte contra el que da asilo á su hermano.

« Pero entonces, prosigue, euando las » penas sean excesivas, ó parezcan tales » al juzgado, pronunciará contra su pro- » pio convencimiento. » Yo respondo que el jurado como ciudadano y como propietario tiene interes en no dejar im-

punes los atentados que amenazan á la seguridad, á la propiedad y á la vida de todos los miembros del cuerpo social; por lo cual su compasion no podrá ser mas que pasagera : la Inglaterra nos ofrece una demostracion de esto demasiado dura, pero cierta. Sabemos que hay unas penas muy rigurosas contra muchos delitos que no las merecen , y que á pesar de esto los jurados no se apartan de lo que les dicta su convencimiento , aunque conozcan con dolor de su corazon que su declaracion lleva al suplicio (1). Hay en el hombre un cierto respeto á la ley escrita , y necesita por esto de muy grandes motivos para desentenderse de ella. Cuando estos motivos existen , el defecto proviene de las leyes , y si las penas parecen excesivas á los jurados , es porque lo son realmente ; pues ellos ningun interes tienen en encontrarlas tales ; y me atreveré á decir que en los casos extremos , á saber,

(1) Yo he visto jurados en Inglaterra declarar culpable á una jóven por haber robado muselina de valor únicamente de trece shelines , aunque sabian bien que su declaracion habia de acarrearle la pena de muerte.

cuando los jurados se encuentran entre el sentimiento irresistible de la justicia y de la humanidad, y entre la letra de la ley, no es un mal el que se aparten de esta. No hay necesidad de que exista una ley, que contradiga á la humanidad de los hombres de tal modo que los jurados tomados del seno de una nacion no puedan prescindir en algun modo de concurrir á su aplicacion; pues que en tal caso, la institucion de los jueces permanentes, á quienes el hábito mismo reconciliaria con esta ley bárbara, lejos de ser una ventaja, sería una plaga la mas grande que pudiera imaginarse.

Los jurados, se dice últimamente, faltarán á su deber, unas veces de miedo, y otras de lástima. Si es por miedo, será una falta de la policia el que por descuido no les ponga á cubierto de las venganzas individuales; si por compasion, consistirá el vicio en el demasiado rigor de la ley.

La indiferencia, la frivolidad é indolencia de esta nacion son el resultado de unas instituciones defectuosas; pero este

efecto no debe alegarse para perpetuar la causa. Ningun pueblo puede ser indiferente á sus intereses cuando se le permite ocuparse en ellos; y si lo es, no consiste esto sino en que no se quiere que entienda lo que tanto le importa. La institucion de los jurados es bajo este concepto tanto mas necesaria al pueblo frances quanto mas incapaz parece ser en la actualidad; y en esto no solamente se encontrarán las ventajas particulares de la institucion, sino la general y mas importante, que es reparar su educacion moral.

¿Y quién será el que ha de nombrar estos jurados? Desde luego podemos decir que tan importante atribucion nunca debe ser de los prefectos; porque investidos de su autoridad por el poder ejecutivo, la cual es por otra parte revocable al arbitrio de este mismo poder, que puede dispensarle toda especie de favores directos é indirectos; no deben tener á su cargo unas designaciones, cuyo esencial carácter es la independendencia. Un prefecto no tiene otra regla que las ordenes que se le comunican: su mérito es

el celo, y su deber la sumision. La regla de un jurado es su convencimiento; su mérito el escrúpulo y la exactitud en el exámen, y su deber la expresion de un juicio imparcial, que no se dobla por consideraciones ni por otros fines menos rectos.

Yo no quiero por esto dar valor á sospechas exajeradas, ni permitirme imputaciones que no se hallen apoyadas en las pruebas. Quiero creer con un cierto escritor (1) que la conciencia pura y el amor del bien son los que conducen á los hombres á la carrera de las letras, de la política y de la legislacion, y que el modo de acreditarse en ellas es el buen obrar únicamente: yo creeré tambien de buena fe que las grandes prevaricaciones son raras, y que es verdad, generalmente hablando, que todo magistrado es hombre de bien, aunque en los tiempos de partido este axioma se halla expuesto á excepciones terribles; pero aun adaptando esto sin restriccion, nos hallamos

(1) M^r. Aignan, autor de la obra intitulada: *De la justicia y de la policia.*

en el caso todavía de temer la indolencia y la parcialidad de los subalternos de que el prefecto tiene necesidad de valerse (1). Tendremos además un justo motivo de creer que se haga una mixtion inconstitucional de estas dos atribuciones, que consistiendo la una en la averiguacion del delito, y la otra en la eleccion de aquellos que deben pronunciar sobre la realidad de este mismo delito que se presume, hacen que un solo hombre haga la justificacion del crimen, pregunte al presunto reo, le entregue á los tribunales, y nombre á los que han de juzgarle (2).

El nombramiento de los jurados debe por consiguiente dejar de ser propio de los prefectos: y como no tengamos en Francia magistrados que gocen de la independencia, y ejerzan al mismo tiempo las funciones locales de los sheriffs de Inglaterra, es necesario dejar esta elec-

(1) Se sabe que por el artículo 10 del código de instruccion criminal, el prefecto está encargado en muchos casos de las funciones de oficial de la policia judicial.

(2) Véase la obra de Mr. Aignan, pág. 9.

cion á la ley que forma hoy la base de todo nuestro sistema constitucional, es decir, á la de las elecciones.

El autor que he citado arriba quiere que los jurados sean nombrados por los electores, ¿pero no sería esto complicar las funciones de estos últimos; y el intervalo que separa la convocacion periódica de los colegios no podría producir inconvenientes que quedasen sin remedio durante un largo espacio de tiempo? ¿Porqué no tomar los jurados de entre los electores mismos, ó por turno ó por suerte (1)? Aquel, cuya cuota de contribuciones se reputa suficiente para que participe de la eleccion de nuestros mandatarios, debe tener demasiado interes

(1) Debo observar que el sabio Aignan me ha hecho con este motivo una objecion muy digna de atenderse. « Concediendo, dice, que todo frances que pague trescientos francos de imposiciones, tenga las luces suficientes para ser jurado, no puede negarse que hay personas muy dignas de estimacion é ilustradas, que no llegan á pagar tanto. ¿Y no sería muy odioso, pregunta, y bien injusto privarles de un derecho de esta naturaleza, y arrebatár á los acusados la garantía que pudieran acaso encontrar en la integridad y luces de estos hombres? » Este raciocinio no deja de tener alguna fuerza; y aunque á mí no me convence, merece sin embargo ser examinado.

en mantener el orden , y en reprimir los excesos que amenazan. « Entonces, como » dice otro escritor de quien he tomado » la frase precedente , y que ha difundido sobre este asunto muchas luces , » entonces en lugar de buscar el origen » de los jurados en las obscuras oficinas » de una prefectura , se encontraria en » el libro imparcial de las contribuciones. La mezcla necesaria de todas especies de propiedades y opiniones que saliese de este origen comun , templaria las pasiones , calmaria la preocupacion , y cimentaria el buen orden por medio de su amalgamacion (1). »

Deseára yo que para empeñar á los ciudadanos á no substraerse de las funciones de jurados , se hicieran depender de ellas todas las ventajas concedidas al cumplimiento de los deberes de ciudadanos. ¿ Sería conveniente que aquellos que sin justos motivos rehusasen este cargo , no pudieran ejercer derecho alguno político , ni ocupar ningun empleo municipal , en

(1) *De la institucion de los jurados en Francia* por M. Richard de Allanche.

una palabra, que su nombre fuese borrado de la lista del número de los miembros activos de la sociedad? Yo no sé si me engaño; pero una exclusion de esta naturaleza llegaria á ser una pena muy severa: una vez que llegemos á gozar de la libertad, ninguno querrá sacrificar los derechos que esta le asegura, y la nulidad política será una tacha, de que todo el mundo tratará de preservarse. Tengo observado, que siempre que se quiere disputar á los hombres una facultad que les compete, se ha querido persuadir que estaban poco dispuestos á hacer uso de ella: pero al momento que se ha ofrecido ocasion de ejercerla, han desmentido por su conducta la acusacion de repugnancia, ó indolencia que se habia hecho contra ellos para frustrarla. En comprobacion de esto ¿quién no hablaba del poco celo que manifestarian todos los ciudadanos en las elecciones de sus Diputados? Sin embargo, hemos visto la inmensa mayoría de los franceses con una avidéz, digámoslo así, de gozar sus derechos, y llenar dignamente sus debe-

res. Lo mismo sucederá, pues, con este derecho no menos importante y con un deber no menos sagrado.

Sentada la primera base de la institución de los jurados, y puesta su formación á cubierto de toda la influencia del poder, todavía hay otras mejoras que reclaman la atención del legislador. Las recusaciones deben organizarse mejor de lo que están; porque en la actualidad no ofrecen á los acusados sino un recurso muy poco eficaz, en razón de que es posible, sobre todo en los procesos políticos, que la autoridad les presente hombres recusables absolutamente sin exceptuar ninguno; en cuyo caso, semejantes actos no son sino una vana ceremonia, cuyos motivos no podemos alcanzar. La razón de esto es, porque los jurados escogidos por sus agentes inmediatos les pueden inspirar muy poca confianza.

Las recusaciones llegarán á ser útiles y razonables, cuando los jurados se escojan por suerte; y la necesidad de esta medida se disminuirá considerablemente, si se observa con escrupulosidad el artí-

culo 384 del Código , y si se aplica á todos los casos en que la razon y evidencia exigen que esto se haga. Si las funciones de prefecto son incompatibles con las de jurados ; sus dependientes , sus colaboradores , sus comisionados y asalariados , no cabe sean tampoco mas imparciales que sus amos. No puede verse sin escándalo el que los empleados de policia comparezcan para ser jurados en un proceso de conspiracion , en un proceso por consiguiente que se comienza y que se instruye por la policia.

Ademas , las cuestiones deberán ponerse mas claras , y tratarse con mas separacion ; y la intervencion de los procuradores generales y de sus substitutos , que muchas veces son exclusivamente los que dirijen las contestaciones , es absolutamente necesario restringirla. En fin , quizá será preciso introducir una gran reforma en el órden judicial , disminuyendo el número de los jueces , asignándoles territorios propios , y garantizando así á todos los acusados del peligro de la parcialidad , no someténdolos sino á hom-

bres estraños por su nacimiento y domicilio á los intereses de la localidad que podrian influir sobre su juicio. Pero todas estas mejoras, aunque importantes, son sin embargo secundarias, cuando se comparan con las de que hemos hablado poco ha; porque mientras el derecho de nombrar jurados no se arranque de las manos de la autoridad, tan loable institucion no podrá decirse que existe.

OBSERVACIONES.

« **L**A potestad de aplicar las leyes, dice el art. » 242 de la Constitucion, en las causas civiles y » criminales, pertenece exclusivamente á los tribunales. Los tribunales, añade el 245, no podrán » ejercer otras funciones que las de juzgar y ha- » cer que se ejecute lo juzgado. » En virtud de estos artículos se deja ver la separacion é independencia que se da en España al poder judicial, al cual se le conceden en el capítulo 1º. del título 5º. todas las calidades y circunstancias así positivas como negativas que deben acompañarle. Allí se declara, que ni el cuerpo representativo, ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar

abrir los juicios fenecidos; que el orden y formalidades del proceso deban ser uniformes en todos los tribunales; que no haya mas que un solo fuero para toda clase de personas; que la ejecucion de las leyes les compete á los mismos tribunales de modo que no está en su mano el suspenderla, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia; que no puedan ejercer otras funciones sino las de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y muchas otras resoluciones que en los pasados tiempos han sido motivo de cuestiones sin número, y muy dificiles de resolver segun lo vicioso de las instituciones que regian.

Igualmente se ha dado tambien á las plazas de judicatura lo que debian tener para no hacerlas ni venales, ni menos dignas. Se ha prevenido por el artículo 252, que los magistrados y jueces no puedan ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpétuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada : y por el siguiente, que si al Rey llegasen quejas contra algun magistrado, y, formado expediente, pareciesen fundadas, podrá, oido el Consejo de Estado, suspenderle, haciéndole pasar inmediatamente al supremo tribunal de Justicia para que juzgue con arreglo á las leyes. Por fin trata el 256, de asignar á los magistrados y jueces una dotacion competente. Tales son las disposiciones de nuestro código fundamental con relacion á la administracion de justicia : disposiciones admirables, que abrazan todo cuanto puede desearse, pues que en virtud de ellas se ha sancio-

nado la separacion absoluta del poder judicial, ya acordada por las Córtes en 24 de septiembre del año 1810; y por ellas se fijan las atribuciones de los jueces, su independenciam, los caminos de la justicia que deben seguir, el sistema de unidad para dar los juicios, y los medios de evitar el que abusen de su cargo; de los cuales son los primeros, la perpetuidad que se les concede, y las competentes asignaciones para que puedan vivir con el honor que corresponde, y no queden expuestos ni al envilecimiento, ni al soborno, ni al desprecio y solicitudes de los que reclamen su noble oficio.

Respecto del establecimiento de jurados nada tenemos en nuestra Constitucion. Solo el artículo 307, previene « que si con el tiempo creyesen las » Córtes que conviene haya distincion entre los » jueces de hecho y de derecho, la establecerán » en la forma que juzguen conducente. » Los legisladores que sancionaron el Código fundamental, dieron una idea de su sabiduria en esta reserva: conocieron, como nosotros conocemos, la utilidad, y quizá necesidad de establecer á la vez estas dos especies de jueces; pero no se decidieron á ello por entonces.

Son muy notables las palabras de la comision del proyecto de Constitucion. « Los tribunales co- » legiados, dice, la perpetuidad de sus jueces, y » la facultad que tienen estos de calificar por sí » mismos el hecho sobre que han de fallar, su- » jetan sin duda alguna á los que reclaman las

» leyes al duro trance de hallarse muchas veces
» á discrecion del juez ó tribunal. » Y despues de
haber tratado sobre el objeto que se habia pro-
puesto la comision, y las facultades que se le ha-
bian dado; « se ha abstenido, (habla la misma
» comision) de introducir una alteracion sustan-
» cial en el modo de administrar la justicia, con-
» vencida de que las reformas de esta trascenden-
» cia han de ser el fruto de la meditacion, del
» exámen mas prolijo y detenido, único medio de
» preparar la opinion pública para que reciba
» sin violencia las nuevas instituciones. Pero al
» mismo tiempo ha creido que la Constitucion
» debia dejar abierta la puerta para que las Cór-
» tes sucesivas, aprovechándose de la experiencia
» y del adelantamiento que ha de ser consiguiente
» al aprovechamiento de las luces, puedan hacer
» las mejoras que estimen oportunas en el impor-
» tantísimo punto de administrar la justicia. » Así
se explican los dignos miembros de la comision
del proyecto de Constitucion, cuando hablan de
los jurados.

¿Y qué podré yo añadir á tan enérgicas pala-
bras, y á tan fundado discurso? Conocieron ellos,
y conocieron los padres de la patria, que entonces
quizá no era ocasion de establecer en España la
institucion mas amiga de los derechos del hombre:
pero acaso en este hecho nos privaron de un be-
neficio tan grande, que podíamos muy bien dis-
frutar así como otras naciones de la Europa.

Porque ¿qué es lo que nos falta? ¿tenemos por

ventura la frivolidad por carácter? ¿carecemos de probidad? ¿no tenemos juicio y discernimiento? ¿el fondo de nuestro corazón no es el mejor y mas honrado? ¿quién lo duda? ¿qué mas nos falta? ¿algo de instruccion? ¿mejora de costumbres? Suplámoslo, pues, por medio de buenas leyes, que reuniendo en sí á un mismo tiempo la actividad y la energía, nos den lo que nos puede faltar para hacer esta institucion perfecta; y si al principio no lo fuese, planteemosla al menos, seguros de que no solamente producirá el efecto que le es consiguiente, á saber, la proteccion de la inocencia y castigo del crimen, sino tambien la ilustracion de los ciudadanos para conocer sus derechos y saberlos apreciar, de que ha de nacer el amor á este sistema franco y conservador de los derechos de los hombres, y la rectificacion de la moral pública.

La agradable idea que siempre me ha inspirado el modo de juzgar por medio de jurados, me impele, sin poderlo remediar, á hacer una indicacion ligera de lo que es este juicio en Inglaterra, porque estoy sinceramente persuadido que esto es la demostracion mejor que puede hacerse de su conveniencia; y que será más bien empleado el tiempo en esto que en escribir reflexiones, de cuya fuerza no todos se penetran con igual facilidad.

No hagamos mérito de la famosa ley del *Habeas corpus*, porque ya ocupa su lugar en nuestra Constitucion: ni hablemos de las formalidades

que por la Inglaterra se prefijan hasta el momento de la prision. Es bien sabido que á nadie se le pone en esta sin haberle oido y sin que responda á los cargos que se hacen por el juez de paz ; en cuyo hecho , y en el caso de no satisfacer sus respuestas , siempre que el delito merece pena corporal , queda preso el acusado hasta la primera audiencia. Llegada esta , un magistrado llamado Scheriff , y que preside la pública administracion de la justicia en el condado que le corresponde , nombra la gran junta de los jurados , que debe componerse de mas de doce personas y de menos de veinticuatro , todas ellas de las mas calificadas. Sus funciones son examinar las pruebas que resultan contra los acusados ; y si la acusacion no parece fundada á los doce jurados , inmediatamente se pone en libertad al encarcelado ; así como por el contrario , si un número igual reputa suficientes las pruebas , se mantiene al acusado en la prision hasta el fin del proceso.

Declarada justa la acusacion , y hecha la intimacion al reo para que se prepare á la defensa , se señala el dia en que se ha de decidir de su suerte definitivamente. Entonces se le hace presentar en el tribunal en donde presiden los jueces ordinarios , intérpretes y depositarios del derecho , pero que no tienen parte alguna en lo que mira al hecho ; pues que este queda reservado á una junta nombrada por el mismo Scheriff , llamada de los pequeños jurados , compuesta de doce sugetos elegidos del mismo condado , y que tengan en tierras

el valor de diez libras esterlinas. A estos toca declarar la verdad ó falsedad de la acusacion , y decidir de la verdad del hecho , al cual deben ceñirse los jueces para aplicar al reo aquella pena que dispone la ley.

¡ Qué idea tan halagueña ofrece al hombre una institucion de esta naturaleza , que no solo pone al acusado fuera de las manos del que tiene el poder ejecutivo , sino aun de las del mismo juez ! Por ella un ciudadano está sujeto al juicio de otros , que le son iguales , y que mañana podrán hallarse en caso opuesto del juzgado ; que ven el término de sus poderes con el juicio mismo para no ser quizá llamados á otro ; que no pueden por tanto hacer servir la autoridad para sus fines particulares , y que deben animar en sus corazones la propension natural del hombre á ser humano é indulgente. Diré , y no creo engañarme , que si en España se estableciera este método de juzgar , no solamente se tocarian los efectos de la conveniencia , sino que las costumbres habian de ganar considerablemente , y las leyes serian respetadas mucho mas de lo que lo son hoy.

Respecto de las personas á quienes habia de incumbir el cargo de nombrar estos jurados , no sería acaso difícil señalarlas entre nosotros : una porcion de autoridades nombradas por el pueblo reciben sus facultades de la eleccion ; no dependen del gobierno , sino en cuanto son los órganos para eumplir con las leyes en la parte que les toca ; y estan libres de las tachas que se han puesto por

Mr. Constant á los prefectos. Ellas podrian por consiguiente hacer la designacion de los jurados , siempre que se les fijase la base de propiedad para los que pudieran serlo ; y en el caso de que en virtud de nuevas leyes pudiera darse lugar á establecerlos , las penas que indica serian muy convenientes : aunque estoy persuadido que no habria necesidad de poner en práctica estas mismas penas , atendido el celo que el pueblo español ha manifestado por sus derechos.

Otro punto es el de las recusaciones , de las cuales nos da la Inglaterra un ejemplo muy digno de imitar. Para que el acusado tenga parte en la eleccion de aquellos de quienes pende su suerte , son nombrados allí cuarenta y ocho , y se le conceden varios géneros de repulsas : la primera es la de desechar todo el *panel* ó lista de jurados ; pero esta solo tiene lugar cuando el juez es sospechoso , ó se presume que podrá tomar interes en la acusacion , ú que tenga parentesco ó amistad con el acusador ó parte agraviada : la segunda tiene lugar contra los jurados por cuatro motivos ; *propter honoris respectum* , que se funda en la diferencia de condicion , por la cual un reo v. g. de condicion comun , puede recusar á un Lord cuyo nombre ve inscripto en el *panel* : la segunda *propter delictum* , en la cual se comprehenden los castigados por la justicia : la tercera *propter defectum* , como cuando uno es extranjero ó no tiene la propiedad territorial que dice la ley : y la cuarta *propter affectum* , y es la que comprehende á todo jurado

que pueda tener interes en la condenacion del acusado por enemistad, parentesco, amistad del acusador, ú otra cosa igual. Cuando el acusado es extranjero, la mitad de los jurados lo son tambien; y en fin, sin apartarnos del punto de las recusaciones, ademas de las que acabamos de decir, tiene todavia el acusado la facultad de recusar veinte jurados; y no está obligado á dar razon de los motivos que á ello le mueven; y esta recusacion se llama *perentoria*.

Con tales preliminares se abre el juicio en Inglaterra, el cual en todos los trámites que sigue, ofrece al acusado todos los medios imaginables de defensa: los que se multiplican todavía mas, cuando el crimen que se le imputa es de lesa magestad; en cuyo caso no solamente puede hacer la recusacion de veinte jurados, como acabamos de decir, sino de treinta y cinco, si quiere. ¡Ojalá imitemos nosotros algun dia tan recomendable práctica. ¡Ojalá lleguemos á formar unas leyes igualmente amigas que esta de la humanidad! pues que sin comprometer de modo alguno la seguridad pública, quedará indefectiblemente garantida la inocencia, y la imposicion de las penas se hará con menos arbitrariedad; dándose al mismo tiempo un convencimiento mayor de la certeza de los delitos, y excitando por este medio indirecto á todo hombre honrado á que se interese en su castigo, y los evite al mismo tiempo. Sirva pues esto para provocar á la formacion de una ley, que es acaso la que mas influjo puede tener en nuestras costumbres.

CAPITULO XV.

De los Tribunales extraordinarios, y de la suspension y abreviacion de fórmulas.

TODA creacion de tribunales extraordinarios, y cualquiera suspension ó abreviacion de fórmulas se oponen absolutamente á la constitucion, y merecen castigarse. Es una cosa absolutamente esencial el tratar de este punto; y que llegue á sancionarse un principio conculcado tantas veces; de que ha venido el ser tratados como delincuentes aquellos á quienes se iba á juzgar. Las fórmulas son una salvaguardia; el abreviarlas, es disminuir ó destruir esta misma salvaguardia, y por consiguiente una pena: si la imponeis á un acusado, ¿no es dar á entender que es criminal antes del juicio? y si su crimen está demostrado, ¿para qué tribunales? y si no está probado, ¿con qué derecho se le

reduce á una clase particular y proscrip-
ta, y se le priva en virtud de una
simple sospecha del beneficio comun á
todos los miembros del estado social?

Por otra parte, ó las fórmulas son nece-
sarias ó inútiles para el convencimiento:
si son inútiles, ¿ á qué conservarlas en
los procesos ordinarios? y si necesarias,
¿ cuál es la causa de suprimirlas en los
procesos mas importantes? Cuando se
trata de una falta ligera, y el acusado no
se halla amenazado ni en su vida ni en
su honor, se instruye la causa de un
modo muy solemne; pero cuando se trata
de un delito atroz, y por consecuencia
de la infamia y de la muerte, se acos-
tumbran á suprimir con sola una palabra
todas las precauciones tutelares, se cierra
el código de las leyes, y se abrevian las
formalidades; como si se pensase que
cuanto mas grave es una acusacion, es
mucho mas supérfluo examinarla.

A los ladrones, se dirá, á los asesinos
y conspiradores es á quienes únicamente
quitamos el beneficio de las fórmulas;
pero antes de reconocerlos por tales,

pregunto yo, ¿no es necesario acreditar los hechos? ¿Y qué son las fórmulas sino los medios de hacerlos constar? Si existen otros mejores ó mas cortos, tómense; pero que no sea esto para una sola causa sino para todas; pues que si así no fuese, se diria que habia una clase de hechos en la que se observaba una multitud de lentitudes supérfluas, ú otra en la que se decidia con una precipitacion peligrosa. Este dilema es muy claro: si la precipitacion no tiene peligros, los procedimientos lentos son supérfluos; y si estos no lo son, la precipitacion es peligrosa.

No habrá uno que diga que puede distinguirse por signos exteriores é infalibles antes del juicio á los hombres inocentes y á los culpables, á los que deben gozar de las prerogativas de las fórmulas y á los que deben ser privados de ellas: he aquí la razon por qué estas son indispensables; porque son el único medio para distinguir al inocente del culpable: por esto han reclamado todos los pueblos libres esta institucion. Sean imperfectas lo que se quiera las fórmulas, tienen

siempre una facultad protectora, que no se les quita sino destruyéndolas; son enemigos natos y adversarios inflexibles de la tiranía; y así mientras subsisten, los tribunales oponen á la arbitrariedad una resistencia mas ó menos generosa, que sirve para contenerlas. En tiempo de Carlos I. los tribunales ingleses salvaron, á pesar de las amenazas de la corte, á muchos amigos de la libertad; en el de Cromwell, aunque dominados por el protector, absolvieron á muchos ciudadanos acusados de adhesion á la monarquía; y en el de Jacobo II., Jefferies se vió precisado á hollar las fórmulas, y violar la independenciam de los jueces que habia creado, para dar un colorido á los numerosos suplicios en que sacrificó las víctimas de su furor.

Tienen las fórmulas una cierta calidad que impone y precisa sin remedio, y que obliga á los jueces á respetarse á sí mismos, y á seguir una marcha equitativa y regular. La horrorosa ley que en tiempo de Robespierre declaró las pruebas superfluas, y que suprimió las defensas,

es un homenaje hecho á las fórmulas ; pues que demuestra , que cuando se modifican , mutilan , ó se violentan de algun modo por el genio de las facciones , mortifican siempre aun á los hombres mas inmorales , y aun á los que miran con indiferencia los escrúpulos de conciencia y los respetos de la opinion.

Estas observaciones se aplican con un doble motivo á aquellas jurisdicciones , cuyos nombres solos han llegado á ser odiosos y terribles ; es decir , á los *consejos* , ó *comisiones militares* , que durante todo el tiempo de una revolucion , suscitada únicamente por la libertad , han hecho temblar á todos los ciudadanos. El pretexto de esta subversion de la justicia consiste en que la naturaleza del tribunal se determina por la del crimen ; y así ha sido que el soborno , el espionage , la provocacion ó la indisciplina , el asilo y aun fomento que se han dado á la desercion , y , por una extension natural , las conspiraciones , que se presume haber preparado ó preparan alguna inteligencia ó apoyo en el ejército , se miran

ordinariamente como nacidas de la jurisdiccion militar. Pero esto no es otra cosa que convertir el crimen en acusacion, tratar al acusado como si estuviera ya condenado, suponer el convencimiento antes del exámen, y hacer que á la sentencia preceda un castigo; porque he dicho, y repito, que es imponer una pena á un ciudadano el privarle del beneficio de sus jueces naturales.

Despues de la conspiracion del 1.º prairial en el año de 3 (1) se crearon para juzgar á los conspiradores comisiones militares, y no fueron escuchadas las reclamaciones de algunos hombres escrupulosos, que miraban muy adelante. Estas comisiones produjeron los consejos militares del 13 vendimario año 4; estos las comisiones del fructidor del mismo año, y estas últimas los tribunales militares

(1) Es bien sabido que los restos de la faccion de Robespierre marcharon en mayo de 1795 contra la convencion, y asesinaron á uno de sus miembros. Entonces fue cuando M.º Boissy de Anglas desplegó toda su firmeza contra la anarquía; con cuyo motivo principió á hacerse célebre, no habiéndose honrado menos con la defensa de la libertad.

del mes ventoso del año 3 (1). Yo no trataré aquí de la legalidad ni de la competencia de estos tribunales : lo que quiero decir con esto es , que se autorizan y perpetúan por el ejemplo , y que en la incalculable sucesion de circunstancias no hay individuo alguno por privilegiado que sea , ni algun partido con poder bastante para que se crea á cubierto de los resultados de semejante doctrina , y que no deba temer que la aplicacion de su teoría pueda caer algun dia tarde ó temprano sobre sí.

Cuando Bonaparte puso sus tribunales especiales trayendo en su apoyo varios raciocinios especiosos , he aquí lo que yo escribia : « Tribunos , echad la vista no » solamente sobre las actas de los esta- » dos generales de 1789 , sino sobre las

(1) Los terroristas fueron obligados á comparecer ante las comisiones militares en mayo de 1795 ; los realistas en el mes de octubre del mismo , y la misma escena se repitió en el año siguiente ; pues que los primeros fueron juzgados en los tribunales militares del mes de marzo , y los últimos por las comisiones del de julio. ¿ Quién podrá negar que hubiera sido mejor que todos los partidos hubiesen sido juzgados en los tribunales ordinarios ?

» quejas presentadas por las asambleas
» precedentes en aquellas épocas en que
» se dejó oír su débil voz. Allí vereis que
» la nacion entera ha clamado siempre
» contra los tribunales extraordinarios,
» y que esta opinion se ha manifestado
» sin cesar con fuerza siempre renaciente,
» la cual ha podido el despotismo com-
» primir, pero jamas acallar. Esta es la
» opinion nacional que ha habido entre
» los franceses. »

« Tribunos, abrid esa gran carta que
» en el año de 1215 hicieron firmar los
» Barones ingleses á Juan Sin-Tierra :
» allí leereis en el cap. 29, estas palabras
» memorables : *ninguno será arrestado,*
» *encarcelado, ni arrebatado de sus*
» *tierras, de su patrimonio, de entre*
» *sus hijos ó de entre su familia. Nos*
» *declaramos que no atentaremos á su*
» *persona, ni á su libertad sino en el*
» *caso de haber sido antes juzgado por*
» *sus Pares.* Y esta disposicion tutelar,
» que el sentimiento de la justicia eterna
» é imprescriptible arrancó á un pueblo
» bárbaro bajo el régimen de la feudali-

» dad á principios del siglo XIII ¿ será
» abjurada por los representantes del
» pueblo frances en el siglo XIX, doce
» años despues de la revolucion, y en el
» año 9 de la república? » Así hablaba
yo sobre los tribunales especiales en el
discurso que hice al tribunado en 5 del
pluvioso año 9.

Cuanto hemos dicho es tan conforme á los principios ya sentados, que todos los poderes constitucionales reunidos no son capaces de legitimar los actos, que han sido el objeto de la discusion precedente. Es cosa muy importante establecer este principio. Mientras que los poderes creados por una constitucion esten persuadidos que es suficiente su concurso para legitimar la supresion de las garantías judiciales aseguradas por la misma á los ciudadanos; toda ley fundamental será ilusoria. Hay, como dijimos al principio, unos actos que nada es capaz de sancionarlos, porque tambien hay ciertas cosas, sobre las cuales el legislador no tiene derecho alguno de dar leyes. La voluntad de todo un pueblo no puede hacer justo

lo que es injusto; y por lo mismo los representantes de una nacion no tienen derecho tampoco á hacer lo que esta no puede ejecutar por sí misma. Además, una nacion despues de haber prometido á cada uno de sus miembros individualmente que no serian juzgados sino segun las fórmulas establecidas, fuesen los que quisiesen los delitos que pudieran cometer; no tiene accion á privarles del beneficio de sus promesas. Negar esta proposicion sería legitimar los asesinatos populares. Una multitud tumultuada que mata á aquellos que tiene por culpables, no hace otra cosa que quitarles la proteccion de las fórmulas. Los legisladores de una nacion harian otro tanto si estuviesen autorizados para violar las fórmulas: y así como á pesar de sus poderes no tienen facultad los mandatarios para asesinar á nadie materialmente, tampoco para atentar asesinatos indirectos por procuracion; y no sucederia ciertamente otra cosa si los poderes constitucionales pudiesen ejecutar tales actos como los que se han impugnado.

OBSERVACIONES.

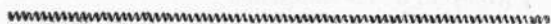
¡ CUANTO podríamos hablar en comprobacion de la doctrina sentada por M^r. Constant, si quisiésemos hacer mérito de los terribles sucesos ocurridos en el espacio de seis años ! ; Qué de comisiones tan terribles ! ; Qué de encargos á ministros injustos é inhumanos ! ; Qué de atrocidades en las obscuras cárceles y calabozos , efectos de las fatales cartas que mas de una vez han sido arrancadas de la mano del supremo poder ! No puede oirse sin estremecimiento la série de desgracias de este aciago tiempo : cárceles , presidios , fortalezas..... todo era poco para recibir á las víctimas ó de infames delatores , ó de intrigas indignas , ó de envejecidos ódios. Todavía vivis , mártires de la libertad : vos ofreceis una prueba mas positiva y convincente en apoyo de la doctrina que hemos establecido , que todos los argumentos que pueden traerse : vos fuísteis llevados en el pasado tiempo á desconocidos jueces , prevenidos contra vosotros por un espíritu decidido de partido , muchas veces para ser insultados mas bien que juzgados ; apenas fuísteis oidos muchos de vosotros ; y si los jueces nombrados no os encontraron delincuentes , sin embargo de la abreviacion y casi supresion de todas fórmulas , y no obstante la privacion de los recursos naturales , no faltó una órden arbitraria para arrancaros del seno de vuestras familias , y trasportaros á la region de los trabajos ó de la

muerte. Pero evitemos recordar estas épocas de horror, que nuestra generosidad debe sepultar en un eterno olvido; acordémonos solo para precavernos en adelante de los grandes peligros á que ha estado expuesta la vida y el honor de familias enteras, que por tantos años no han tenido otra garantía de tan sagrados derechos sino la pluma de un ministro lleno de pasiones, y poseido del despotismo: acordémonos solo, vuelvo á decir, de todo esto para apreciar, como merece, el inestimable don que acabamos de adquirir con la carta de nuestras libertades.

Por ella han ya desaparecido felizmente aquellas monstruosas arbitrariedades; y ya en adelante ni el Rey, ni nadie tendrá facultades para trastornar los juicios; ni los jueces tampoco tendrán los recursos que hasta hoy tuvieron para eludir las leyes, ni apartarse de sus formalidades, que ni las Córtes ni el Rey podrán dispensar, con arreglo al artículo 244.

Ademas de esto, y para coartar la arbitrariedad de los jueces, se establece el recurso de nulidad; por el cual los que se apartan del camino marcado por la ley é invierten las formalidades del proceso, caen bajo la espada de aquella irremisiblemente. Con tan sábias precauciones debemos esperar seguramente que la administracion de la justicia sea exacta en todas sus partes, y que ningun ciudadano español quede privado del beneficio mas grande que todos los individuos de una sociedad bien organizada tienen derecho á esperar de ella.

Respecto de las comisiones tiene tambien determinado la Constitucion quanto puede desearse. « Ningun español, dice en el art. 247, podrá ser » juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente » determinado con anterioridad por la ley. » Con que ni la odiosidad de supresion de fórmulas, ni el nombramiento de comisiones odiosas, hijas solas del despotismo, y parto de almas menos bien formadas, ¿ya no se verán mas entre nosotros? No, españoles, no : desde el momento en que habeis sido restablecidos en vuestros derechos, os hallais fuera de temer unas escenas tan horrosas como las que presenciásteis con dolor de vuestro corazon no ha muchos dias. Solo os juzgarán, pues, vuestros jueces naturales, teniendo delante una ley justa sin respeto á ninguna autoridad que quiera desviarlos del buen camino, con fórmulas prescriptas é inalterables, y franqueándoos todos los recursos para que ó acrediteis vuestros derechos, ó podais vindicaros de acusaciones no fundadas ó maliciosas, ó poner en claro vuestro honor, si en él fuéreis ofendidos de algun modo. Sabed apreciar esta adquisicion, porque quizá podreis no tener otra mas importante : y si quereis juzgar de su valor, volved atrás la vista ; yo os aseguro ciertamente que no podreis hallar otro medio de comparacion mas exacto.



CAPITULO XVI.

De las Penas.

Todos saben que el objeto de las penas es, ademas de la salud de la república, el de la correccion del delincuente para hacerlo mejor si cabe, y para que no vuelva á causar daño á la sociedad; el escarmiento y ejemplo á fin de que se abstengan de pecar los que no lo han hecho; la seguridad de las personas y de los bienes de los ciudadanos, y la reparacion del daño causado al órden social. Segun estos principios debe haber una justa proporcion entre ellas y los delitos; para la cual debe tambien tenerse presente el sistema de gobierno que rige á cualquiera nacion. De aquí partimos á establecer dos principios: el primero, que las constituciones no admiten contra los culpables sino la pena de muerte, la de detencion, y la de deportacion á las colonias destinadas con este objeto; y el

segundo , que es injusto todo exceso en los suplicios. Hablarémos con individualidad de todos estos puntos.

El *establecimiento de las colonias* , á donde son trasportados los criminales , es acaso de todas las medidas de rigor la mas conforme á la justicia , á los intereses de la sociedad , y á los de los individuos que se ve precisada á alejar de su seno. La mayor parte de nuestras faltas son ocasionadas por no estar acordes las instituciones sociales con nosotros mismos. Llegamos de ordinario á la edad de la juventud sin conocer , ni acaso concebir estas mismas instituciones , las cuales nos rodean de ciertas barreras , que traspasamos muchas veces sin percibirlo. Entonces se establece entre nosotros , y lo que nos circunda , cierta oposicion que se aumenta con las impresiones que esta produce. Esta oposicion varía en sus formas , pero se deja conocer muy bien en todas las clases de la sociedad ; en las superiores , desde el misántropo que se aísla en sí mismo hasta el ambicioso y conquistador ; y en las inferiores , desde el mise-

rable , que es víctima de la embriaguez , hasta el que comete grandes atentados : todos están en oposicion con las instituciones sociales , la cual se desenrolla con mas violencia en donde encuentra menos luces ; pero se debilita á medida que vamos creciendo en edad , al paso que la energía de las pasiones va cediendo , á medida de que conocemos lo que vale la vida , y al paso que la necesidad de la independencia llega á ser menos imperiosa que la de la quietud y tranquilidad. Pero , cuando antes de llegar á este período de resignacion , el hombre ha cometido una falta irreparable ; el doloroso recuerdo que le deja , el pesar , los remordimientos , la idea de que se le juzga con mucha severidad , y que este juicio es sin apelacion ; todas estas impresiones persiguen al culpable , y le comunican una irritacion , origen de faltas nuevas mas irreparables todavía.

Si á pesar de esto se arrancase , por decirlo así , á los hombres que se encontraban en situacion tan funesta , de aquella especie de opresion á que los habia redu-

cido la desobediencia á las instituciones, y se les trasladase á otra parte, donde no se les ofreciera la idea de las relaciones ofendidas; si no les quedase de su vida anterior mas que la memoria de lo que habian sufrido, y la experiencia que con esto habian adquirido, ¿cuántos de entre ellos seguirian el camino opuesto? ¿Con qué solicitud, aquellos séres, restituidos de repente y como por milagro á la seguridad, á la armonía, á la posesion del órden y de la moral, preferirian el gozar tamaños beneficios á los placeres momentáneos que los habian seducido! ¿Con qué cuidado no desecharian las tentaciones que hasta entonces los habían arrastrado á tales extravíos! La experiencia ha acreditado lo que acabamos de decir, pues que hemos visto que los hombres deportados á Botany-Bay por acciones criminales, han vuelto á principiar la vida social; y no creyéndose ya en guerra con la sociedad, han llegado á hacerse miembros pacíficos y aun recomendables.

Por el contrario, la *condenacion á los trabajos públicos*, tan elojiada por nues-

tros políticos modernos , me ha parecido que lleva consigo inconvenientes de todos géneros. En primer lugar , todavía no se ha podido probar que la sociedad tenga sobre los individuos que turban el orden que ella ha establecido , otro derecho que el de quitarles todos los medios de dañarla. La muerte puede ser comprendida en este derecho , pero de ningún modo el trabajo ; porque un hombre puede merecer el perder el uso y la posesion de sus facultades , pero no enajenarlo sino voluntariamente. Y no se crea que esto es una simple teoría sin aplicacion real ; porque si se admite que el hombre puede ser obligado á enagenar sus facultades , se ha de venir á parar inevitablemente en el sistema de la esclavitud.

Ademas , imponer el trabajo como una pena , es un ejemplo peligroso. La mayor parte de la especie humana en nuestras sociedades actuales está condenada á un trabajo muchas veces excesivo ; ¿ y qué cosa mas imprudente , mas impolítica , é insultante que presentarle este como cas-

tigo del crimen? Si el trabajo de los condenados es verdaderamente una pena; si es diferente de aquel al cual están sometidas las clases inocentes y laboriosas de la sociedad; si es, en una palabra, superior á las fuerzas humanas, llega á ser un suplicio de muerte mas lento y mas doloroso que otro alguno. Entre el cautivo casi desnudo, que con el agua hasta la mitad del cuerpo arrastra las embarcaciones sobre el Danúbio, y el desgraciado que perece sobre un cadahalso, encuentro una diferencia favorable á este último, á saber, el que su sufrimiento es menos prolongado.

Si la condenacion á los trabajos públicos no se reputa por una muerte muy cruel, consiste en la depravacion. En algunos paises de Alemania los condenados, tratados con dulzura y asistidos con esmero en sus enfermedades, llegan á acostumbrarse á su vergonzoso destino, y aun á complacerse en su oprobio; y no trabajando en la esclavitud mas que trabajarían, ni aun tanto, como si estuviesen en libertad; ofrecen á los espec-

tadores la imágen de la alegría en la degradación, la de la felicidad en el envejecimiento, y la de la seguridad en la desvergüenza. ¡Qué efecto debe producir este espectáculo sobre el alma del pobre, cuya inocencia no sirve sino para imponerle una existencia mas triste, mas laboriosa y mas precaria!

En fin, el estrépito de las cadenas, el modo con que van vestidos los forzados, los signos del crimen y del castigo que llaman por todas partes públicamente nuestra atención, son para los hombres, que tienen algun sentimiento de la dignidad humana, una pena mas habitual y mas aflictiva que para los mismos culpables; y la sociedad no tiene un derecho de estarnos ofreciendo continuamente un recuerdo de la perversidad y de la ignominia. Pero dejemos esto, de que ya hemos hablado bastante, y pasemos á tratar de la *pena de muerte*.

Esta pena ha sido el objeto de las reclamaciones de muchos filósofos recomendables, los cuales han querido disputar á la sociedad el derecho de imponerla por

creerla fuera de los límites de su jurisdicción ; pero no han considerado que todas las razones de que han querido valerse , eran igualmente aplicables á cualquiera pena un poco rigurosa. Si la ley debe abstenerse de poner término á la vida de los culpables , tambien debe hacerlo de cuanto pueda abreviarla. La detencion á los trabajos forzados , la deportacion , el destierro y todos los sufrimientos ya físicos ya morales , aceleran el fin de la existencia humana que atacan : y los castigos que se han querido substituir á la pena de muerte no son , propiamente hablando , sino esta misma pena , que se hace sufrir paulatinamente , y casi siempre de un modo mas lento y doloroso.

La pena de muerte es por otra parte la única cuya ejecucion no tengo inconveniente de fiar á hombres que quieran encargarse de tan viles y odiosas funciones. Mas quiero que haya algunos verdugos , que no que estos sean muchos en número ; y hallo menos inconvenientes en que se vea un corto número de agentes deplorables de una severidad necesaria ,

los cuales ya son mirados con horror por la sociedad á causa de su horroroso oficio , que el que se condene una multitud de hombres por un vil salario á estar siempre en acecho sobre los culpables , y á ser instrumentos perpétuos de sus desgracias prolongadas.

Pero conviniendo en la pena de muerte, ¿ tengo necesidad de decir que no la admito sino para muy raros casos ? De ningún modo ; y me lamento de que nuestro código criminal la prodigue con una profusion escandalosa. Los atentados simples contra la propiedad , la intencion sola del crimen , sea de la naturaleza que quiera , los delitos políticos , siempre que no hayan causado derramamiento de sangre , no deben jamas llevar consigo esta pena.

Cuando se considera el estado de miseria ó de privacion perpétua , á la cual ha sido reducida en todas las sociedades humanas una clase numerosa y desheredada ; cuando se representa que en muchísimas circunstancias el trabajo mismo no ofrece á esta clase sino un recurso

ilusorio é insuficiente; cuando se reflexiona que de ordinario suele faltarle en los tiempos de su mayor necesidad, y que al paso de ser mayor el número de indigentes que necesitan este arbitrio, es mas difícil de obtenerlo y preservarse así de la muerte ó del crimen; cuando se pinta á estos desgraciados rodeados de sus familias, sin abrigo, sin alimento y sin vestidos; y en fin, cuando descendiendo al fondo de su propio corazon, los vemos aniquilados por su propia miseria, desechados por la dureza, y heridos por la insolencia, llegamos á hacernos menos inexorables por los delitos que suponen el olvido de los sentimientos naturales, como el homicidio ú otros de esta especie. El asesinato es una violacion de las leyes de la naturaleza, y los atentados contra la propiedad lo son de una convencion social que debe ser observada con toda escrupulosidad. La ley ha de armarse para sostenerla, es cierto; pero no debe tampoco dejar de tener en consideracion todas las gradaciones del crimen; y al paso que debe castigar con el último

rigor al que ha sido cruel y criminal sin consideracion alguna, debe por el contrario mirar con compasion al infeliz, extraviado quizá por dar algun alivio á los miserables seres que le estan rodeando é implorando del modo mas lastimoso el remedio en sus muchos trabajos.

La intencion del crimen, que segun nuestro código se separa muy poco de la ejecucion, se diferencia esencialmente de esta, por quanto el hombre tiene facultad de receder de aquello que ha pensado antes de obrar, sea el que quiera el interes que haya tomado en sus ideas. Para convencernos, apartemos por un instante la nocion del crimen, y considerémos lo que experimenta cada uno de nosotros cuando obligac^on por las circunstancias tenia formada una resolucioⁿ que pudiera producirle un gran dolor. ¡Cuántas veces, despues de haberse uno afirmado en sus proyectos por medio del racionio, del cálculo, ó del sentimiento de una necesidad verdadera, ó supuesta, ha experimentado que lo abandonaban sus fuerzas al aspecto de aquel á quien

habia afligido ó trataba de afligir, ó á la vista de las lágrimas que habian excitado ó pudieran excitar en su ánimo sus primeras palabras! ¡Cuántas veces el egoismo ó la imprudencia, que solitarias se creen invencibles, se reducen á la nada en presencia del objeto contra quien hemos intentado dirigirnos! Lo que pasa, pues, entre nosotros cuando se trata de causar dolor, tiene lugar igualmente en las almas mas groseras y en las clases menos ilustradas cuando se trata de un crimen positivo. ¿Y quién puede afirmar que el hombre que, atormentado por sus necesidades ó extraviado por alguna pasion, ha meditado un asesinato, no dejará caer el puñal de la mano al acercarse á su víctima? Nadie; y por esto la ley que confunde la intencion con la accion, es esencialmente injusta. El legislador, pues, no podrá conciliarla con la justicia sino estableciendo que la intención será castigada solo cuando el crimen no se haya ejecutado enteramente por circunstancias independientes de la voluntad del criminal. Nada acredita que si estas circuns-

tancias no se hubiesen presentado , su voluntad no hubiera tenido el mismo resultado. El hombre que se prepara á cometer un crimen , experimenta siempre un grado de agitacion y un presentimiento de los remordimientos , cuyo efecto es incalculable ; y así , aun teniendo el puñal levantado para herir , puede todavía abjurar un proyecto que le pone en revolucion consigo mismo ; por lo cual el no reconocer esta imposibilidad hasta el último instante , es calumniar á la naturaleza humana , y echar por tierra la equidad.

Los delitos políticos , separados del homicidio y de la revolucion declarada ó intentada con la fuerza , no me parece deben ser castigados con la pena de muerte ; porque en un pais en que la opinion estuviera tan opuesta al gobierno que llegasen á serle funestas las conspiraciones , las leyes mas severas no alcanzarian á librarle de la suerte que experimenta toda autoridad contra la que se declara la opinion. Un partido que no es temible sino por su gefe , puede dejar de

serlo aun existiendo este : se exajera mucho la influencia de los individuos, y es ciertamente mucho menos poderosa de lo que se piensa, sobre todo en nuestro siglo. Los individuos no son sino los representantes de la opinion; cuando estos quieren ir contra ella, el poder viene á tierra : si por el contrario aquella existe, aunque se quite la vida á alguno de sus representantes, encontrará otros, y no se conseguirá con esto otra cosa que irritar. Ha querido sentarse como un proverbio, que los muertos eran los que no volvian á incomodar, y esto es muy falso; porque resucitan, por decirlo así, para apoyar á los vivos, que los reemplazan, con toda la fuerza de su memoria, y del resentimiento que excitan por lo que se les ha hecho padecer. En segundo lugar, cuando hay conspiraciones, consiste esto en que la organizacion política del pais donde las mismas se fraguan, es defectuosa; y así no obstante que se hace indispensable reprimir estas conspiraciones, la sociedad empero no debe desplegar, sino lo menos que pueda, su se-

verdad; porque es cosa sumamente triste y odiosa el verse forzada á quitar de en medio unos hombres que no hubieran llegado á hacerse culpables si hubiese estado mas bien organizada.

En fin, la pena de muerte debe reservarse para los criminales incorregibles; pero los delitos políticos, que están unidos íntimamente con la opinion, con las preocupaciones, con los principios que se han adquirido en la educacion, con el modo con que cada uno mira las cosas, pueden conciliarse con los efectos mas dulces y con las mas grandes virtudes. El destierro es la pena natural, la que motiva el género mismo de la falta, y que apartando al culpable de las circunstancias que le han hecho tal, y poniéndole en cierto modo en un estado de inocencia, le proporciona medios de conocerse á sí mismo, y de volver á entrar en el camino de la rectitud.

El asesinato con premeditacion, el envenenamiento, el incendio, todo lo que anuncia la falta de aquella simpatía que es la base de las sociedades humanas,

y la cualidad primera del hombre constituido en sociedad, tales son los crímenes que únicamente merecen la muerte. La autoridad destruye al asesino, pero hace esto con respeto á la vida de los hombres; y este respeto, cuyo olvido castiga con tanto rigor, debe ser siempre el objeto de la misma.

La *detencion* es otra de las penas que la Constitucion admite, y es de todas la que se presenta mas natural al paso que parece la mas sencilla. Esta es necesaria antes del juicio como medida de seguridad; tiene la ventaja de poner á la sociedad al abrigo de los atentados de los culpables que han violado sus leyes; y rodea en fin á los detenidos, que la necesidad separa del resto de sus conciudadanos, con una especie de nube que los oculta á la curiosidad y á la compasion.

De aquí resulta que la detencion, á saber, la legal, no la arbitraria, es de todas las penas la mas fácil de imponerse y la mas suave; pero tambien la que pueda adaptarse con mas abuso. Su aparente dulzura es un peligro mas : cuando

se lee la sentencia de un tribunal que condena á un culpable á cinco años, por ejemplo, de prision, se cree que esta es una pena de muy poco momento; ¡pero qué multitud de suplicios diferentes lleva consigo tal condenacion! No os figureis simplemente un hombre reducido á vivir en una estancia sin tener facultad de salir de ella : debéis haceros otras consideraciones. ¿Qué diríais si la sentencia expresase tambien que aquel hombre no solamente será por el espacio de cinco años arrancado de los brazos de su familia; privado de todos los goces de la vida; sin facultad para proveer á su existencia futura; y que por la interrupcion que encuentra en su carrera, sea de la naturaleza que quiera, ha de ser mas deplorable su suerte cuando se le restituya la libertad, que el primer dia en que comenzó á sufrir su pena? ¿Qué diríais si añadiese la sentencia, que ha de ser sometido á un régimen esencialmente arbitrario, no obstante las precauciones que las leyes hayan podido tomar; y que ha de sufrir el capricho y la insolencia de

unos hombres groseros, que por la elección espontánea de su vocacion han manifestado ya cuán poco capaces eran de los sentimientos de la compasion? ¿Quién no conoce que estos hombres tienen en su mano el mortificar al detenido en todas sus acciones; el poner en venta los mas pequeños alivios de que podrá ser susceptible su destino; é imponerle unas mortificaciones físicas, que aunque consideradas por menor no podrian llamar la atencion de los jueces mas justos, pero que reunidas forman un tormento continuo de la vida del hombre? Quizá estos ministros de rigor especularán sobre su alimento, sobre su vestido, y aun sobre el espacio y la salubridad de la triste prision á donde se confina al reo: en su mano tendrán el perturbar el reposo que el infeliz apetece, el interrumpir aun su silencio, y el insultar su dolor; porque este solo, y nadie otro, oirá sus palabras insultantes y feroces; y tendrá cerca de sí una especie de dictadura tenebrosa, de que ninguno será testigo, y sobre cuyos excesos á nadie se escuchará

sino á sus verdugos , los cuales la justificarán por la puntualidad de sus deberes y la necesidad de la vigilancia. Tal es el sentido de estas palabras *cinco años de prision.*

Si tenemos presente por otra parte lo que es desgraciadamente la naturaleza humana ; si se reflexiona sobre la disposicion que tenemos todos á abusar del poder que se nos confia , por pequeño que sea ; si se piensa que el mejor de nosotros cámbia de repente en el hecho de confiársele una autoridad que esté á su discrecion ; que el único freno del despotismo es la publicidad , y que en el interior de las prisiones todo pasa en secreto y se envuelve en las tinieblas ; me imagino que no habrá uno que no se espante. Muchas veces sucede el representarme , cuando me encuentro solo y gozando pacíficamente de mi libertad , la terrible idea de que en los países civilizados , como en los mas bárbaros , hay todavía una porcion de hombres condenados á este suplicio lento y terrible ; y me lleno de horror al considerar tan do-

lorosa escena, echándome en cara mis distracciones, y la inhumana y cruel indolencia en que estoy sumergido.

Sin embargo, la prision será siempre la pena mas comun; y pues que se hace preciso reservar la de muerte para un corto número de criminales, es imposible dejar de substituir aquella en muchas circunstancias. Pero hay reglas que las sociedades políticas deben imponerse, las cuales jamas podrán violar sin hacerse culpables á sí mismas. Nada de detenciones solitarias : el aislamiento completo conduce á la demencia, como lo hemos observado constantemente; y no hay derecho alguno para condenar al hombre á la degradacion, y al trastorno y destruccion de sus facultades morales.

Tampoco es justo separar por mucho tiempo al detenido de su familia, pues que con esto no solo se castiga el crimen sino tambien la inocencia. Los hijos á quienes se quita el triste consuelo de aliviar á su padre, y la muger á quien se arroja de la prision de su esposo, padecen tanto mas, quanto mas profundos

y sinceros son sus sentimientos y adhesión ácia una persona á la que deben estar unidos por los vínculos mas fuertes : tanto mas sufren estos desgraciados cuanto mas delicados son sus modos de pensar ; y por esta razon su pena es doblemente injusta. Debeis, pues, respetar las inclinaciones naturales ; porque, sean los que quieran los objetos que las inspiren, son sagradas, y por lo mismo están fuera de vuestras leyes.

Tambien diria, que no debe haber prision alguna perpetua ; pero temeria, si se sentase este principio, hacer demasiado frecuente la pena de muerte. El porvenir es incierto, y aun los mas justos resentimientos vienen á olvidarse con el tiempo. Hasta el poder no es implacable eternamente, pues en el instante en que llega á asegurarse, ya se mitiga con este solo hecho. Dejésele la idea de que puede llegar á ponerse á cubierto enteramente de los que lo rodeen ; y cuando estos se hayan desvanecido, entonces suavizará por precision el castigo. Sin embargo, yo no tendré inconveniente en que se

conservar la prisión perpetua, como un medio para evitar el que se multipliquen demasiado las penas de muerte.

En fin, de cualquier modo que la detención se admita, siempre es necesario tomar una precaución, que hasta el presente se ha descuidado por los pueblos, y no porque no sea de absoluta necesidad. Todos convienen, y ya se ha dicho muchas veces, que era necesario no abandonar á los presos á la discreción de sus carceleros, y que lo era también someter á estos á una vigilancia represiva; pero esta se ha confiado siempre á la de los agentes del gobierno; lo cual, propiamente hablando, no es sino una medida ilusoria que se convierte al mismo tiempo en cierta especie de ironía cruel. El gobierno, que es la parte pública para denunciar y perseguir á los que cree criminales, de cuyos actos ha nacido su condenación, no puede encargarse de proteger á aquellos individuos á quienes ha hecho todo el mal que ha podido, bien que por la utilidad pública: por lo mismo quien puede ejercer de un modo eficaz

esta funcion tutelar , es un poder independiente. Yo querria que nuestros electores , depositarios de los derechos del pueblo , al mismo tiempo que elijiesen los representantes , nombrasen en cada departamento unos celadores de las prisiones , que bajo un título que marcasse esta mision augusta , se ocupasen en hacer tan grande servicio á la humanidad. Estos deberian hacer las visitas en épocas fijas , y asegurarse que ninguno estaba detenido ilegalmente (1) ; y así podrian hacer ver con presencia de todo , que la detencion era legítima ; que los presos no experimentaban ningun rigor supérfluo ; que su deplorable destino no era agravado arbitrariamente ; y podrian dar cuenta al cuerpo representativo en una relacion , que sería pública á la nacion entera por

(1) ¿ Qué cosa mas absurda que poner en manos de los delegados de los ministros la comision de averiguar y asegurarse , si los jueces cometian ó no actos arbitrarios ? Sin embargo , esto es lo que se ha hecho hasta de presente. Bonaparte tambien tenia consejeros de Estado que visitasen las prisiones , y no hemos sabido todavía que hayan dado alivio á uno siquiera de los que estuviesen tratados de un modo mas duro que el que previenen las leyes.

medio de la imprenta , de los resultados de sus funciones periódicas y solemnes.

Basta de penas : y concluyamos con decir , que ninguna constitucion bien formada puede consentir que *los suplicios se agraven de un modo excesivo , y se les dé cierta crueldad exquisita , por decirlo así*. Los culpables no pierden todos sus derechos , y la sociedad no tiene sobre ellos una autoridad ilimitada : por lo mismo no debe hacerles padecer sino lo que es indispensable para su seguridad futura. La muerte es en todos los casos pena bastante para garantir esta misma seguridad ; pero el aumentar más los suplicios , el prolongarlos , y el variar los modos de padecer , son una extension ilegítima de los derechos de la sociedad sobre sus miembros. Puede , no hay duda , privarles de su libertad cuando esta ha sido funesta al cuerpo social ; puede quitarles la vida cuando esta le haga temer grandes atentados que nuevamente puedan cometerse ; pero no tiene accion de especular sobre sus dolores físicos ; y en el hecho de mostrarse feroz con los culpables , corrompe á los inocentes.

La fuerza de esta verdad parece haberse dejado conocer al fin del siglo último : antes de esta época se buscaban con el mas grande arte todos los medios de prolongar lo mas posible , y en presencia de muchos millares de espectadores , la agonia convulsiva de uno de sus semejantes. Pero se llegó á conocer que ya no agradaban á los pueblos las crueldades premeditadas ; que estas barbaridades , inútiles para las víctimas , pervertian á todos los testigos de sus tormentos , y que por solo castigar á un criminal , se depravaba una nacion entera.

No sé por que deplorable error del juicio , ó por que veneracion extravagante del tiempo pasado , algunos hombres propusieron á Bonaparte volver á introducir de repente estas abominables prácticas ; pero lo cierto es que la parte sana del público se alzó de un modo tan enérgico contra una idea de esta especie , que hizo retroceder á los que la intentaron. Nuestro código criminal ha conservado sin embargo algun tanto de esta horrible costumbre ; y el recuerdo de tres mise-

rables que han sido mutilados antes de morir, será por mucho tiempo un borron muy feo en nuestra historia constitucional. Si como la humanidad exige, y como el voto popular reclama, nuestro código se sujeta á una revision escrupulosa, el primer cuidado de nuestros representantes debe ser espiar esta falta (que no tendria inconveniente en llamarla un crimen) asignando por término de la mas gran severidad de la ley, la muerte menos dolorosa, mas sencilla y mas rápida.

OBSERVACIONES.

SE ha dicho tanto y tan bien sobre la materia de penas por uno de nuestros primeros magistrados (1), tan recomendable por sus conocimientos como por sus virtudes, que casi nada puede añadirse sobre el particular. Sin embargo, no será fuera del caso detenernos un poco en este asunto. Y principiando por los establecimientos de las *Colonias*, no podemos menos de convenir segun las ideas de Mr. Constant, en que, comprehendiendo el terri-

(1) El señor Lardizábal, en su discurso *sobre las penas* contraido á las leyes de España.

torio español tales y tan vastas posesiones, como son las de América, no se hayan destinado antes de este tiempo á sus países incultos y despoblados una multitud de forzados que han perecido en los presidios, víctimas de la miseria, y sin haber hecho bien alguno á la Nación : y aunque en la actualidad las circunstancias han variado; sin embargo, esta medida pudiera ser de mucha utilidad así para el uno como para el otro emisferio. Además de esto, aun en lo interior de nuestro suelo podría recibirse una grande utilidad de estos hombres trasportándolos á los parajes despoblados, para que ó abriendo canales, ó rompiendo las entrañas de la tierra, la fecundasen, y se hiciesen útiles, estando condenados á permanecer en los lugares asignados sin facultad de salir de ellos por determinado tiempo, obligándolos indirectamente á erijirse en colonias, semejantes á algunas que se establecieron en el reinado del señor don Carlos III. Allí podrian dedicarse al trabajo, teniéndose sobre ellos una vigilancia austera, y sujetándolos á reglamentos que no les hiciesen mirar aquellos lugares como un recurso de vivir con mas holgura, sino como un lugar de pena ; para evitar de este modo el que amasen los delitos como un medio de arribar á aquel estado.

Pero se observa entre nosotros una cosa horrosa, que excita, sin poderlo remediar, las lágrimas á cuantos ven á los desdichados que se condenan á sufrir este castigo. No hay quizá uno que no vaya andrajoso y casi desnudo ; y las asistencias

que se les suministran son tan miserables, que ni siquiera sufragan para obtener un grosero alimento. En vista de esto ¿qué podemos esperar de tales hombres? Nada de cierto sino afliccion continua, de la cual el Estado no reporta por otra parte ninguna utilidad; de modo que se deja de experimentar un bien de mucha consideracion, al paso que se causa un mal gravísimo, que es el ofender la decencia pública, y el producir con la lástima la indiferencia por el castigo de los delitos, ó acaso la indignacion contra la ley que los condena y el juez que la aplica. Exije, pues, de rigurosa justicia la humanidad y el orden que se remedien unos males de tanta trascendencia: y así, en mi concepto, convendria dar valor al trabajo de estos miserables siempre que excediese de un término ordinario, y tanto mas cuanto mayor fuese; á cuyo efecto los sobrestantes pudieran dejar á su eleccion, el que tomasen á destajo las tareas á la manera que se hacia en Francia con los prisioneros españoles de la última guerra, á quienes por un acto de tiranía se confundió muchas veces con los malvados. Por este medio se conseguian dos ventajas: la primera, satisfacerles su trabajo fuera del término indispensable de la pena, con la ventaja de que pudieran por su medio atender á su vestido y manutencion: la segunda, que se evitase la ociosidad, gérmen fecundo de males sin número, y escollo de los que han delinquido, los cuales con el trato de los perversos llegan á hacerse criminales; y que la ocupacion se mirase como un medio

de medrar, sin dejar vacío alguno que pudiera influir en los condenados para mirarle con tédio, cuando despues de cumplida la pena se restituyeran al seno de sus familias.

Esta indicacion me sujere otra muy natural, á saber, el que por otros reglamentos sabios y bien meditados se hiciese en los presidios, y en las cárceles una separacion de los criminales y de los delincuentes, y que hubiera mas vigilancia sobre la conducta de unos y otros, aun en el interior de las prisiones. Ademas de esto, convendria que se hiciese otra cosa, es decir, auxiliar á aquella al mismo tiempo por los medios indirectos de ilustrar en algun modo á estas clases con la cooperacion de los ministros de la religion, no de tarde en tarde, sino muy frecuentemente, inspirándoles unas ideas prácticas, sin emplear para ello largos ni enfadosos discursos, y trayéndolos á un buen sentido con el convencimiento y la dulzura. Los Estados unidos nos ofrecen un ejemplo que imitar, y su policia en esta parte produce los mas grandes beneficios á aquel feliz pais. Nosotros, pues, que debemos, por decirlo así, nacer de la virtud, vivir en ella, y jamas separarnos, si hemos de sostener este sistema, que sin esto no puede durar, ¿cómo podremos prescindir de adaptar estas ideas regeneradoras dó la corrupcion es mayor, dó pululan los delitos, dó se trazan los planes contra la seguridad del hombre, contra su vida y propiedad, en la oficina, en fin, de nuestras desgracias, y en los establecimientos que se

han erijido con un objeto diametralmente opuesto? Persuadámonos, sí, persuadámonos que no hay otro medio de presentar como ventajosas estas instituciones, sino por buenos y rápidos efectos que de ellas nazcan; y si los amantes de aquellas no los promueven, las alabanzas que las demos serán estériles, y los resultados no tan ventajosos como los que esperamos.

De la *pena de muerte* nada tenemos que decir sino que se halla prescripta en nuestros Códigos con bastante parsimonia; y que aunque es verdad que los antiguos la dan demasiada extension, sin embargo las costumbres han puesto fuera de la práctica bastantes leyes, hijas de otros siglos, atemperándose en un todo á las luces del siglo. Ya no quemamos á nadie vivo, como otras veces se hacia; ni se hace pedazos á reo ninguno hasta que se le ha dado la muerte; ni se observan las leyes de amputacion de miembros; ni la terrible contra los parricidas se ejecuta cual se dice en la ley de Partida; ni se dan tormentos; ni se condena á galeras, nada de esto se hace en esta España, llamada por algunos bárbara, pero que no es sino modelo de humanidad á las naciones. Hasta en el modo de dar la muerte á los reos de esta pena última se ha nivelado á las ideas del siglo, quitando la infamia de la horca, y substituyendo en su lugar la de garrote. El capítulo 3 del título 3 de la Constitucion que trata de la administracion de justicia en lo criminal, es uno de los que mas honran á los que la formaron.

De aquí se infiere, que nosotros, lejos de buscar tormentos exquisitos para aflijir á las víctimas de la justicia, como se ha hecho no ha mucho tiempo en algunas naciones que se tienen por muy cultas, se ha procurado hacer menos dura su triste suerte, terminando todos sus males con el simple perdimiento de la vida, hasta cuyo trance se les ha dispensado y dispensan todos los consuelos; cooperando á ello de un modo muy eficaz la mano de la religion que, autorizada por el gobierno, suaviza sus sufrimientos hasta el punto último que le permite la justicia.

En fin, respecto de las *prisiones* podemos decir en obsequio de la verdad, que se encontrarán pocos paises en el mundo, donde haya mas que corregir que en España. Mal situadas, por hallarse casi todas al centro de las poblaciones, pésimamente distribuidas, no muy bien guardadas, con pocos recursos para socorrer á los miserables que la ley arrastra á ellas, se hallan al cuidado de hombres mercenarios, que entran pagando en algunas partes las plazas de carceléros, y que toman este sistema de vida por una especie de especulacion. ¿Qué podremos esperar de tales hombres? Ni el Estado seguridad, ni confianza los jueces, ni consuelo los reos, ni beneficio las costumbres, ni bien alguno siempre que el método no cambie. Hay visitas, es cierto, y la Constitución previene en este punto lo que puede desearse: « Se dispondrán, dice en el artículo 297, las cárceles de manera que sirvan para asegurar y

» no para molestar á los presos ; el alcaide ,
» añade, tendrá á estos en buena custodia, y
» separados los que el juez mande tener sin co-
» municacion ; pero nunca en calabozos subter-
» ráneos ni mal sanos. La ley, sigue en el art. 298,
» determinará la frecuencia con que ha de ha-
» cerse la visita de cárceles, y no habrá preso
» alguno que deje de presentarse en ella bajo
» ningun pñetexto. » ¡ Disposiciones sabias ! que
unidas con lo que se previene en la famosa ley
del arreglo de los tribunales , nada dejan que
desear en la materia ; pues que allí se prescribe ,
« que determinado número de individuos del
» cuerpo municipal intervenga en tales actos »
con lo cual se quita el peligro de que se crea,
que solo los nombrados por el poder ejecutivo
tengan intervencion en este acto, que es pura-
mente popular.

Mucho se remediará con esta ley , no hay
duda, y la Constitucion abre un camino que en
el anterior tiempo no estaba descubierto entera-
mente ; pues que las visitas del tiempo antiguo
no tenian las ventajas de las del presente : pero
falta todavía mucho que hacer : y sin mejorarse
la policia de las cárceles, sin darles nueva forma,
sin hacer divisiones entre los reos, sin reglamen-
tos en fin muy meditados para dirjir bien estos
lastimosos establecimientos, que la seguridad pú-
blica hace necesarios , y sin haçer que aquellos se
observen con una escrupulosidad extremada y
enérgica, nada adelantamos. Pero habiendo mar-

cado el camino la Constitución, y fijado las bases para tan importante empresa, de vosotros es, respetables miembros del Cuerpo legislativo, el hacer cuanto esté á vuestro alcance para procurar á la Nación este beneficio, haciendo al mismo tiempo uno de los mas grandes obsequios á la humanidad.

NOTA Como el capítulo que trata de la responsabilidad de los agentes inferiores, que es el que sigue, comprehenda á los que hacen parte del poder ejecutivo y el judicial; ha parecido oportuno el ponerlo despues de haber hablado de ambos poderes.

CAPITULO XVII.

De la responsabilidad de los agentes inferiores.

No es bastante el haber establecido la responsabilidad de los ministros, si esta no principia á llevarse á efecto desde el ejecutor inmediato del acto que la motiva. Ella debe pesar, como ya dijimos, sobre todos los grados de la gerarquía constitucional; y cuando no se somete á cuantos pueden merecer la acusacion,

nada hemos hecho sino tender una red funesta á los que quieran intentarla. Si solo castigais al ministro que da una órden legal, y no al instrumento que la ejecuta, poneis tan elevada, por decirlo así, la reparacion, que muchas veces no puede alcanzarse : es como si prescribiérais á un hombre acometido por otro el que dirigiese sus golpes contra la cabeza y no contra los brazos del agresor, bajo el pretexto de que estos no son sino instrumentos ciegos, y de que en la cabeza está la voluntad, y por consiguiente el crimen.

Pero se nos hará quizá por algunos esta objecion : si los agentes inferiores pueden ser castigados en cualquiera circunstancia por su obediencia, se les autoriza en este hecho á juzgar de las medidas del gobierno antes de concurrir á ellas, y en este caso se ponen trabas á todas sus acciones; y ¿en donde podrémos encontrar unos agentes tan subordinados, si es tan peligrosa la obediencia? ¿A qué impotencia no se reduce á todos aquellos á quienes está confiado el mando? ¿En qué

incertidumbre , en fin , no se pone á los que tienen á su cargo la ejecucion ?

Haré ante todas cosas una reflexion que convence. Si se prescribe á los agentes de la autoridad una obediencia implícita y pasiva , en este mismo hecho se ponen en la sociedad humana unos instrumentos de la arbitrariedad y de la opresion , que el poder ciego ó furioso puede desencadenar á discrecion. ¿ Y cuál de los dos males , pregunto yo , es de mayor consideracion ?

Pero no me contento con responder esto ; quiero que nos pongamos en los principios mas generales sobre la naturaleza y posibilidad de la obediencia pasiva : esta obediencia tal como se decanta , y se nos quiere persuadir , es una gracia del cielo casi imposible : aun en la disciplina militar tiene sus límites trazados por la misma naturaleza á pesar de todos los sofismas. Sea en hora buena que los ejércitos deban ser unas máquinas , y que la inteligencia del soldado esté en la de las órdenes del caporal. ¿ Un soldado debería por la de un caporal embriagado dar

un tiro á su capitan? De ningun modo : y así debe distinguir , lo primero , si el caporal se halla ó no en tal situacion , y por otra parte debe reflexionar que el capitan es una autoridad superior al caporal. He aquí la inteligencia y el exámen que se requieren en un soldado. ¿ Un capitan deberia por las órdenes que recibiera de su coronel ir con su compañía tan obediente como él á hacer preso al ministro de la guerra? He aquí la inteligencia y exámen que se requiere en un capitan : ¿ Un coronel estaria obligado por las órdenes del ministro de la guerra á atentar contra la persona del gefe del Estado? He aquí la inteligencia y exámen que se requieren en un coronel. Es muy claro lo que acabo de indicar , para que pueda ponerse la menor duda ; pero á pesar de esto , no han dejado de hacerse varios argumentos en contrario , los cuales indicaré en sus lugares respectivos , porque añaden evidencia á los principios que acabo de establecer. Un soldado , se nos ha dicho cuando hemos propuesto el caso con respecto de su ca-

pitán , un soldado por el mismo principio de la obediencia tendrá mas respeto á su capitán que al caporal ; pero como yo he añadido que aquel debe reflexionar cual de las dos es la autoridad superior , ¿ qué otra cosa es lo que yo sentaba ? ¿ Será acaso la palabra de reflexion la que alarma ? Y si el soldado no reflexiona sobre la diferencia del rango que separa á estas dos personas llamadas igualmente á mandarle , ¿ cómo podrá aplicar el principio de la obediencia ? De modo ninguno ; para saber pues que al uno se debe mas respeto que al otro , es necesario que conciba la distancia que los separa. Confesemos que los que ensalzan la obediencia pasiva , no advierten que los instrumentos muy dóciles pueden ser tomados por cualquiera , y dirigirse contra las primeras cabezas del Estado ; y que la inteligencia que conduce al hombre al exámen , le sirve tambien para distinguir el derecho de la fuerza , y á aquellos que tienen legítimamente el mando , de los que lo usurpan.

Admítase por tesis general , pues yo no

me opongo á ello , porque no cabe duda el que « la disciplina sea la base indis- » pensable de toda organizacion militar, » y que la puntualidad en la ejecucion » de las órdenes que se reciben sea el » resorte de la administracion civil ; » pero esta regla tiene sus límites , los cuales no se pueden describir con exactitud , porque es imposible preveer todos los casos que pueden presentarse. Mas no por esto dejan de conocerse , porque la razon ilumina á todos y á cada uno. El agente del poder es el juez en cualquiera de estos actos , y á él solo compete el decidir , aunque con riesgo suyo , porque si juzga mal , sufre la pena : pero jamas podrá concederse el que el hombre haya de llegar á ser totalmente indiferente al exámen , y dejar á un lado la inteligencia que le ha dado la naturaleza para conducirse ; de cuyo uso ninguna profesion puede dispensarle (1).

(1) Es muy del caso observar , que en Francia tenemos leyes vigentes , que pronuncian penas contra los ejecutores de órdenes ilegales , sin exceptuar á ninguno ; las cuales , comprehendiendo hasta á los militares , obligan á comparar

Los contrarios de mi opinion han querido atacar tambien el principio que sientó

con las mismas leyes las órdenes que reciben de sus superiores. La ley del 13 germinal año 6, dice en el art. 65 : « Todo oficial, sargento, ó gendarme, que dé, firme, execute ó hiciere ejecutar la orden de arrestar un individuo, » ó que le arreste efectivamente, (á no ser *in fraganti*, » ó en los casos prevenidos por las leyes) para remitirle » inmediatamente al oficial de policía, será perseguido » criminalmente, y castigado como culpable del crimen » de detencion arbitraria. » Es necesario, pues, que el gendarme y el oficial juzguen antes de obedecer si el individuo que van á arrestar está *in fraganti*, ó en otro de los prevenidos por las leyes. Segun el art. 166 tendrá tambien cabimiento la misma pena por la detencion de un individuo en un lugar que no sea y esté públicamente designado para servir de casa de arresto, de justicia, ó de prision. Es necesario por tanto que el gendarme y el oficial juzguen igualmente antes de obedecer si el lugar á donde deben conducir al individuo arrestado, es de pública y legal designacion. El art. 169 previene, que fuera de los casos de *in fraganti*, determinados por las leyes, la gendarmeria no pueda arrestar á ningun individuo sino en virtud de un mandato judicial segun las fórmulas prescriptas, ó de un artículo de ordenanza que prevenga la prision ó de un decreto de acusacion, ó de una sentencia que le condene. Se necesita, pues, que el gendarme y el oficial juzgen antes de obedecer para hacer una prision si hay ó no alguna de las circunstancias que acaban de indicarse. He aquí, segun mi opinion, unos casos bien notables en que la fuerza armada se ve precisada á consultar las leyes; y para esto á nadie se le oculta que es necesario hacer uso de la razon.

como tesis general, de que aun cuando la disciplina es la base indispensable de toda organizacion militar, tiene aquella sus límites, que no se necesita explicar, porque se conocen, si se escucha la razon. Pero ¿qué es lo que han dicho? Que los casos de esta especie son raros é indicados por el sentimiento interior, y que no ponen obstáculo á la regla general. Mas en esto hay una absoluta conformidad en mis principios, y no se hace otra cosa sino repetir las palabras; porque ¿qué otra cosa es el sentimiento interior sino aquel conocimiento de la razon, que advierte los límites que no pueden describirse, porque no es dable el conocer los casos que se pueden presentar?

Tambien he dicho y repito, que el gendarme y el oficial que hubiesen concurrido al arresto ilegal de un ciudadano, no podrian ser justificados por la órden de un ministro. ¿Y qué es lo que se me ha opuesto? Que los agentes inferiores no tienen necesidad de examinar sino dos cosas; la primera, si la órden que se les da emana de la autoridad por la que se

les comunica ; y la segunda , si el requerimiento que se les hace se aplica á las cosas relativas á las atribuciones de aquel que la ha extendido. Pero aquí se confunde el simple arresto de un inocente con el ilegal. Un inocente , aunque sea tal , puede ser arrestado muy legalmente por solas sospechas , y el ejecutor del mandato militar ó civil no tiene necesidad de examinar si el comprehendido en la órden merece ó no ser arrestado. Lo que interesa es que aquel sea legal , es decir , que emane de la autoridad que tiene derecho de darlo , y que vaya revestido de las formalidades prescriptas. Tal es mi doctrina , y lo es tambien de mis pretendidos antagonistas ; porque ellos hablan en los propios términos.

« Al gendarme , dicen , ó al alguacil solo
» incumbe el averiguar si su mision nace
» ó no de una autoridad competente , y
» si es conforme ó contraria á la marcha
» ordinaria de las cosas , y á las fórmulas
» de justicia que están en práctica : exami-
» nado esto , debe ejecutar á ojos cerra-
» dos las órdenes que hubiere recibido ,

» sin que tenga que temer por lo de-
» mas. » Ciertamente, ¿y quién se opone
á esto? Pero para saber si la autoridad
que da estas órdenes es competente, y
si la orden es conforme ó contraria á la
práctica y fórmulas de justicia, ¿no es
necesario que examine, que compare, que
juzgue?

Desengañémonos, la obediencia pasiva
no puede ser sostenida de modo alguno;
y cuantos han intentado defenderla, ó lo
intenten en adelante, se han de ver pre-
cisados á abandonarla, á no ser que quie-
ran poner á la inteligencia del hombre
fuera del caso de entender en los negocios
humanos.

Pasemos á rebatir el otro reparo que
se nos opone, á saber, que el temor del
castigo por obedecer, pondrá á los su-
balternos en una incertidumbre penosa.
Mas cómodo sería para ellos, no hay
duda, el ser autómatas celosos sin tener
responsabilidad alguna. Pero la incerti-
dumbre es una de las penalidades precisas
de la humanidad, porque es imposible
que el hombre se vea libre de ella si no

renuncia á ser un ente moral. El razonamiento no es sino la comparacion de argumentos de probabilidades y de contingencias; y el que dice comparacion, dice tambien posibilidad de error, y por consecuencia de incertidumbre. Mas para esta incertidumbre hay en toda organizacion política bien constituida un remedio, que no solamente repara las equivocaciones del juicio individual, sino que pone al hombre á cubierto de sus consecuencias, siempre que sean inocentes. Este remedio es el juicio por jurados, cuyo goce es absolutamente necesario asegurar á todos los agentes de la administracion así como á los demas ciudadanos; porque es absolutamente indispensable en todas las cuestiones que tienen una parte moral, y que son de una naturaleza complicada. Jamas podrá existir, por ejemplo, la libertad de la prensa sin jurados, porque estos solos pueden determinar si tal libro en esta ú otra circunstancia es ó no un delito. La ley escrita no puede penetrar en todos los pormenores, porque es imposible que

tenga presentes cuantos casos puedan ocurrir. Se necesita por consiguiente que la razon comun y el buen sentido natural, que acompañan á todos los hombres, aprecien los casos y las circunstancias; y nadie mejor que los jurados pueden hacer esta operacion, porque son representantes, por decirlo así, de la razon comun. Ademas, cuando es necesario decidir si tal agente subordinado á un ministro, y que le ha dado ó negado la obediencia, ha obrado bien ó mal; la ley escrita es muy insuficiente, y solo debe pronunciar la ley comun. Es por consiguiente necesario recurrir en tales casos á los jurados, que son sus únicos intérpretes. Ellos solos pueden valuar los motivos que han dirijido á los agentes y el grado de inocencia, de mérito, ó de culpabilidad de su resistencia, ó de su concurso.

No hay que temer que los instrumentos de la autoridad, por contar con la indulgencia de los jurados para justificar su desobediencia, se inclinen demasiado á excederse en esta parte. Su inclinacion

natural, auxiliada además por su interés y amor propio, es siempre la obediencia, porque ve de cerca el precio, á saber, los favores de la autoridad. ¡ Tiene esta tantos medios de indemnizarles de las incomodidades que puede ocasionarles su celo !!! No puede darse, pues, mejor contrapeso, y su influjo ciertamente inclina siempre á los agentes del poder á no temer en gran manera los efectos de la responsabilidad.

Por otra parte, no hay que temer que los jurados abracen excesivamente el partido de la independencia en los agentes del poder. La necesidad del orden es inherente al hombre; y en todos aquellos que están revestidos de una misión, esta inclinación se fortifica con la persuasión de la importancia y de la consideración que se adquiere necesariamente cuando se muestran escrupulosos y severos. El buen sentido de los jurados se penetrará por lo mismo fácilmente de que en general la subordinación es necesaria, y sus decisiones estarán de ordinario en favor de la subordinación.

Una reflexion me ocurre : se me dirá acaso que yo pongo la arbitrariedad en manos de los jurados ; pero otros la ponen en las de los ministros. Es imposible , repito , regularlo y escribirlo todo , y hacer de la vida y de las relaciones de los hombres entre sí un proceso verbal , formado con anticipacion , dejando en blanco solo los nombres , y que dispense en lo sucesivo á las generaciones que vengan despues de nosotros de examinar , ni de pensar , ni de recurrir á su entendimiento. Pero si á pesar de esto , queda en los negocios humanos alguna cosa que haya de fiarse á la discrecion , pregunto , ¿ no vale mas que el ejercicio del poder que esta misma discrecion exige , se confie á los hombres que no lo ejercen sino en una sola circunstancia , que ni se corrompen ni se ciegan por el hábito de mandar , y que están igualmente interesados en la libertad y buen órden , que no el confiarla á cierta especie de hombres que tienen por intereses permanentes sus prerogativas particulares ?

Otra observacion todavía : vosotros los

que sosteneis el principio de la obediencia pasiva, no podeis mantenerla sin restriccion; porque esto sería poner en peligro todo lo que quereis conservar. Quedarian amenazadas no solo la libertad sino la autoridad, no solo los que deben obedecer sino los que mandan, no solo el pueblo sino tambien el monarca. No podeis siquiera indicar con precision cada circunstancia en que la obediencia deja de ser un deber, y llega á ser un crimen. No podeis menos de decir que toda órden contraria á la constitucion establecida no debe ser ejecutada: pues ya estais en la precision de examinar lo que es contrario á ella misma. El exámen para vosotros es el palacio encantado de Strigilina, al cual los caballeros se veian precisados siempre á volver, á pesar de sus esfuerzos continuados para separarse. ¿Y quién se encargará, pregunto, de este exámen? No será, segun mi opinion, la autoridad que ha dado la órden que tratais de examinar. Necesitaréis por lo mismo organizar un medio para pronunciar en cada circunstancia; y el mejor de todos es el

confiar el derecho de pronunciar á los hombres mas imparciales y mas identificados con los intereses individuales y los públicos; que son los jurados.

La responsabilidad de los agentes está reconocida en Inglaterra, sin que sobre ello se admita la mas pequeña duda desde el último escalon hasta el mas alto. Un hecho muy curioso lo prueba, y yo lo cito con tanto mas gusto, cuanto que la persona que se valió en esta circunstancia del principio de la responsabilidad de todos los agentes, aun cuando padeció equivocacion en la cuestion particular, fue testigo del homenaje público que se hizo á este principio general.

Despues de la eleccion tan impugnada de Mr. Wilkes, uno de los magistrados de Lóndres, concibiendo que la cámara de los Comunes se habia excedido de sus poderes en alguna de sus resoluciones, declaró, que no existiendo ya cámara legítima de Comunes en Inglaterra, el pago de contribuciones que se exigiese en adelante en virtud de leyes dimanadas de una autoridad que habia llegado á ser

ilegal , no era obligatorio. Se negó por consecuencia á pagar todos los impuestos ; consintió que el colector de ellos se apoderase de sus muebles , y reclamó contra este por la violacion del domicilio y por el secuestro arbitrario , cuya cuestión se hubo de ventilar en los tribunales. No se puso en duda que el colector era digno de castigo , si la autoridad , á nombre de la cual obraba , no era ilegal ; y el presidente del tribunal Lord Mansfield se fijó únicamente en probar á los jurados que la cámara de los Comunes no habia perdido su carácter de legitimidad ; de que resultó que si el colector hubiese sido convencido de haber ejecutado órdenes ilegales , ó que hubiesen emanado de un origen ilegítimo , hubiera sido castigado , sin embargo de que no fue sino un instrumento sometido al ministro de hacienda , y revocable por este mismo.

Otro hecho se puede todavía citar mas decisivo en el mismo negocio. Uno de los principales comisionados de los ministros que perseguian á Mr. Wilkes por solo haber tomado con otros cuatro mensajeros

de Estado los papeles de aquel , y arrestado á cinco ó seis personas consideradas como sus cómplices , hubo de pagar mil libras esterlinas por razon de daños y perjuicios á Mr. Wilkes , á pesar de no haber obrado sino con las órdenes ministeriales , y se hizo formal declaracion de que el desembolso fuese de sus bienes propios y en su nombre ; y los otros cuatro comisionados de Estado , que fueron perseguidos en los tribunales ordinarios por las demas personas arrestadas , fueron condenados tambien en la multa de dos mil libras esterlinas.

A pesar de esto , nuestras constituciones tienen un artículo que destruye la responsabilidad de los agentes , el cual ha conservado con mucho estudio la carta real dada por Luis XVIII. De aquí resultaba , como se dijo en otro lugar quando hablamos de la responsabilidad de los ministros y de sus agentes inferiores , el contarse cuarenta y cuatro mil inviolables lo menos de una sola clase , y doscientos mil quizá de los demas de la gerarquía , los cuales podian hacer cuanto

quisiesen sin que ningun tribunal tuviera que hacer con ellos, mientras que la autoridad suprema guardase silencio. Pero la acta constitucional que hoy poseemos ha hecho desaparecer esta disposicion monstruosa; y el mismo gobierno que ha consagrado la libertad de la prensa que los ministros de Luis XVIII habian intentado arrebatarnos, el mismo gobierno que ha renunciado formalmente á la facultad de desterrar, que los mismos ministros habian reclamado con instancia, este mismo ha restituido á los ciudadanos su accion legítima contra todos los agentes del poder.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

TABLA

DE LAS MATERIAS

DEL TOMO PRIMERO:

	páginas.
PRÓLOGO.....	v
DISCURSO PRELIMINAR.....	xiiij
CAPÍTULO PRIMERO. <i>De la soberanía del pueblo</i>	35
— Observaciones.....	64
CAP. II. <i>De la definición y diferencia de los poderes constitucionales</i> ..	70
— Observaciones.....	79
CAP. III. <i>De la naturaleza del poder real en una monarquía constitucional</i>	81
— Observaciones.....	88
CAP. IV. <i>De las prerogativas reales</i> ..	90
— Observaciones.....	117
CAP. V. <i>Del poder ejecutivo, ó de los ministros</i>	125
— Observaciones.....	135
CAP. VI. <i>Del modo de hacer efectiva</i>	

<i>la responsabilidad de los ministros, y de los tribunales donde deben ser juzgados.....</i>	137
— Observaciones.....	176
CAP. VII. <i>Del poder representativo y modo de ejercerle.....</i>	180
— Observaciones.....	199
CAP. VIII. <i>Del modo de formarse la representacion nacional.....</i>	202
CAP. IX. <i>Continuacion del precedente asunto.....</i>	217
— Observaciones sobre los capítulos VIII y IX.....	232
CAP. X. <i>De las condiciones de la propiedad con respecto á los individuos que han de componer la representacion nacional.....</i>	237
— Observaciones.....	258
CAP. XI. <i>De la renovacion del cuerpo representativo.....</i>	262
— Observaciones.....	274
CAP. XII. <i>De las asignaciones á los individuos del cuerpo representativo.....</i>	278

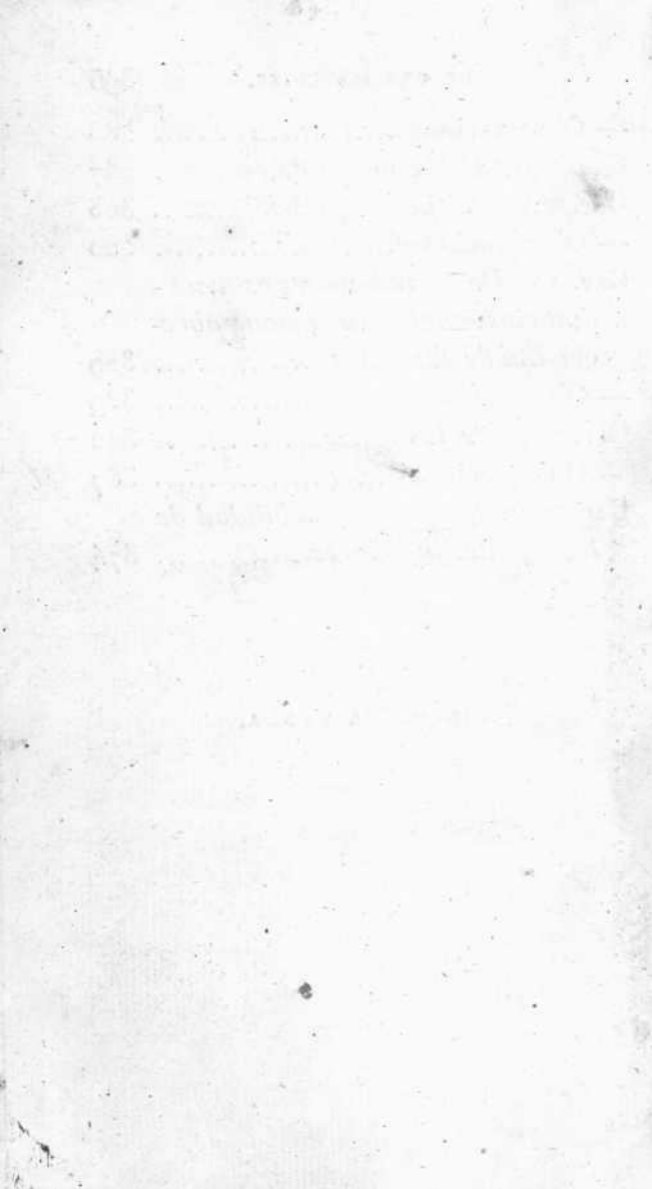
DE LAS MATERIAS,

395

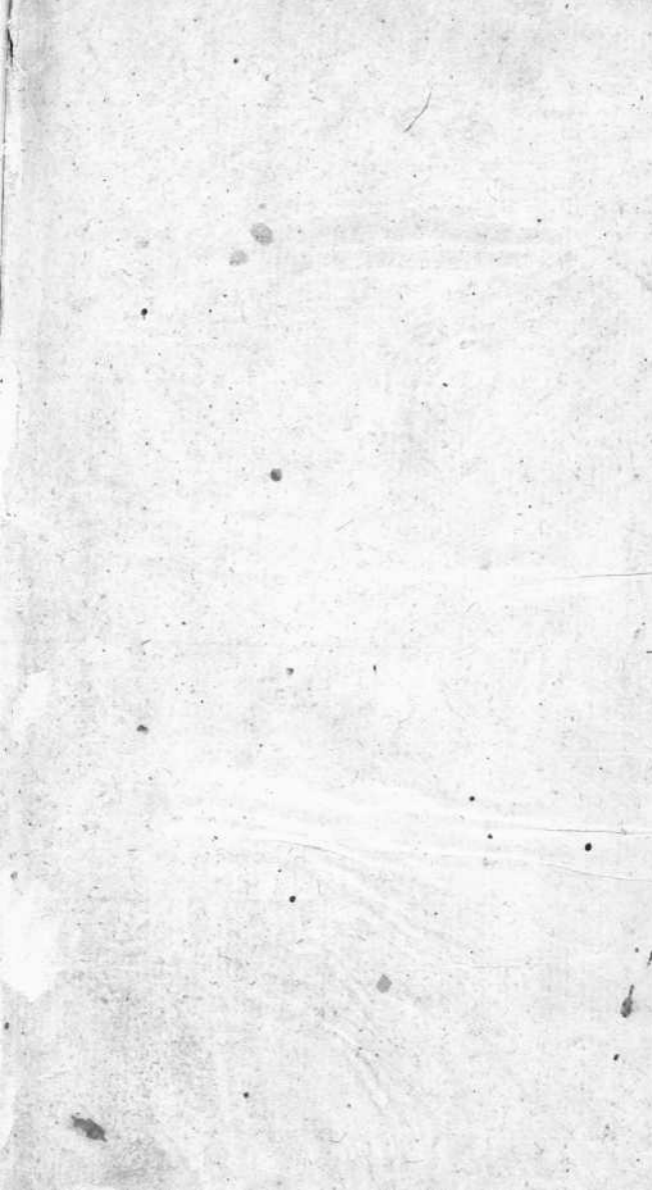
páginas.

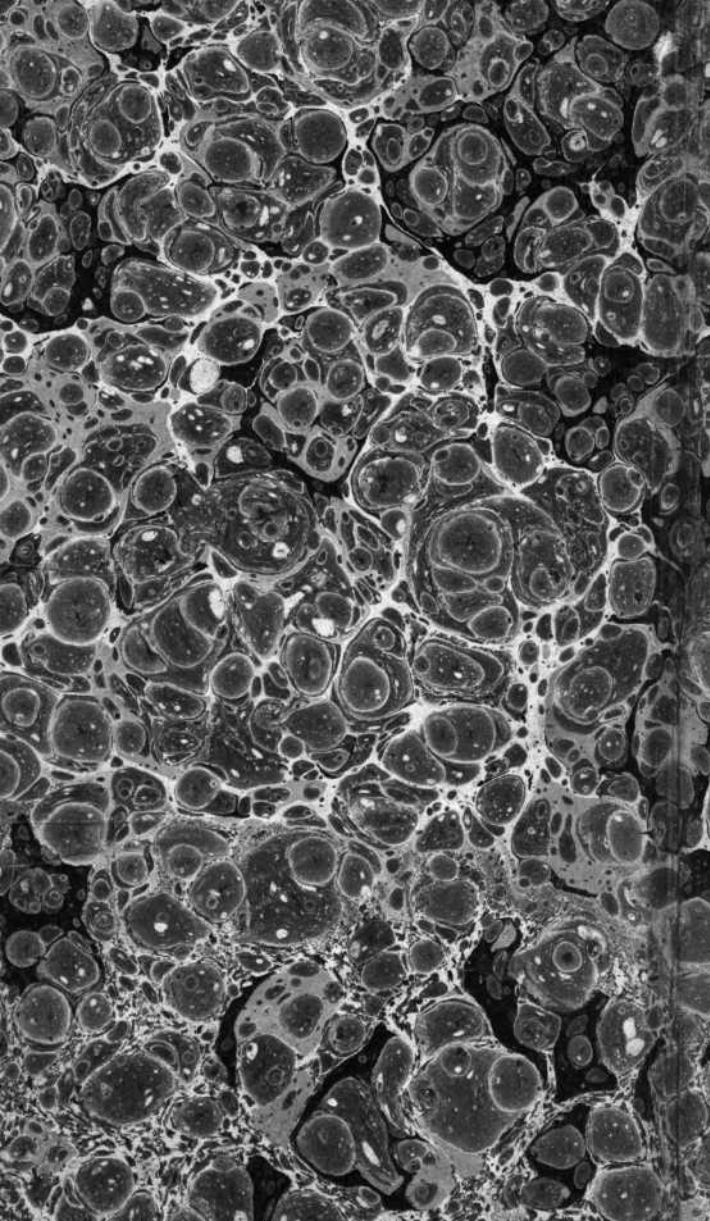
— Observaciones.....	283
CAP. XIII. <i>Del consejo de estado...</i>	287
CAP. XIV. <i>Del poder judicial.....</i>	303
— Observaciones.....	320
CAP. XV. <i>De los tribunales extraor- dinarios, y de la suspension y abre- viacion de fórmulas.....</i>	329
— Observaciones.....	339
CAP. XVI. <i>De las penas.....</i>	342
— Observaciones.....	367
CAP. XVII. <i>De la responsabilidad de los agentes inferiores.....</i>	374

FIN DE LA TABLA,









MARQUÉS DE SAN JUAN DE PIEDRAS ALBAS

BIBLIOTECA

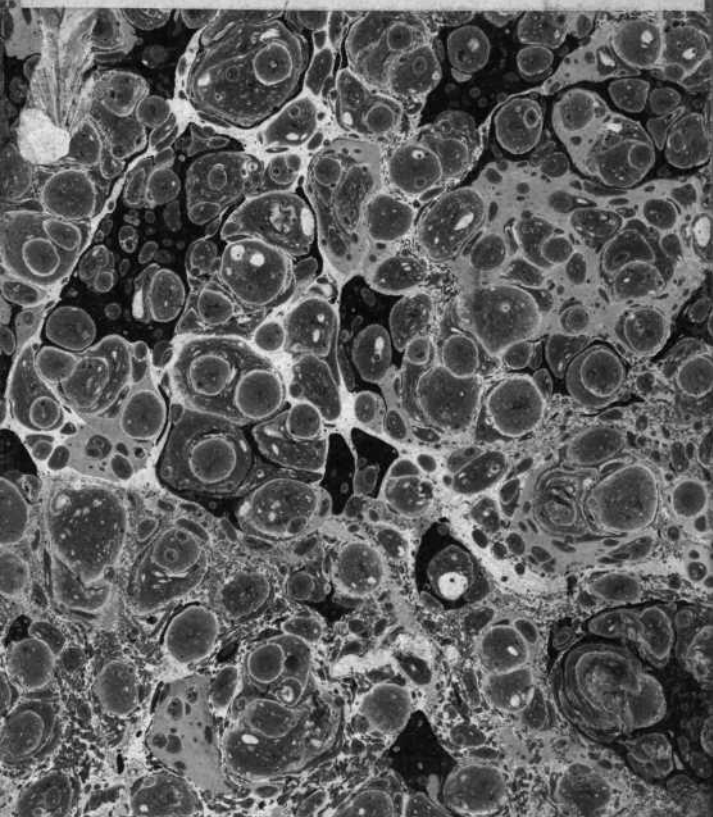
Pesetas.

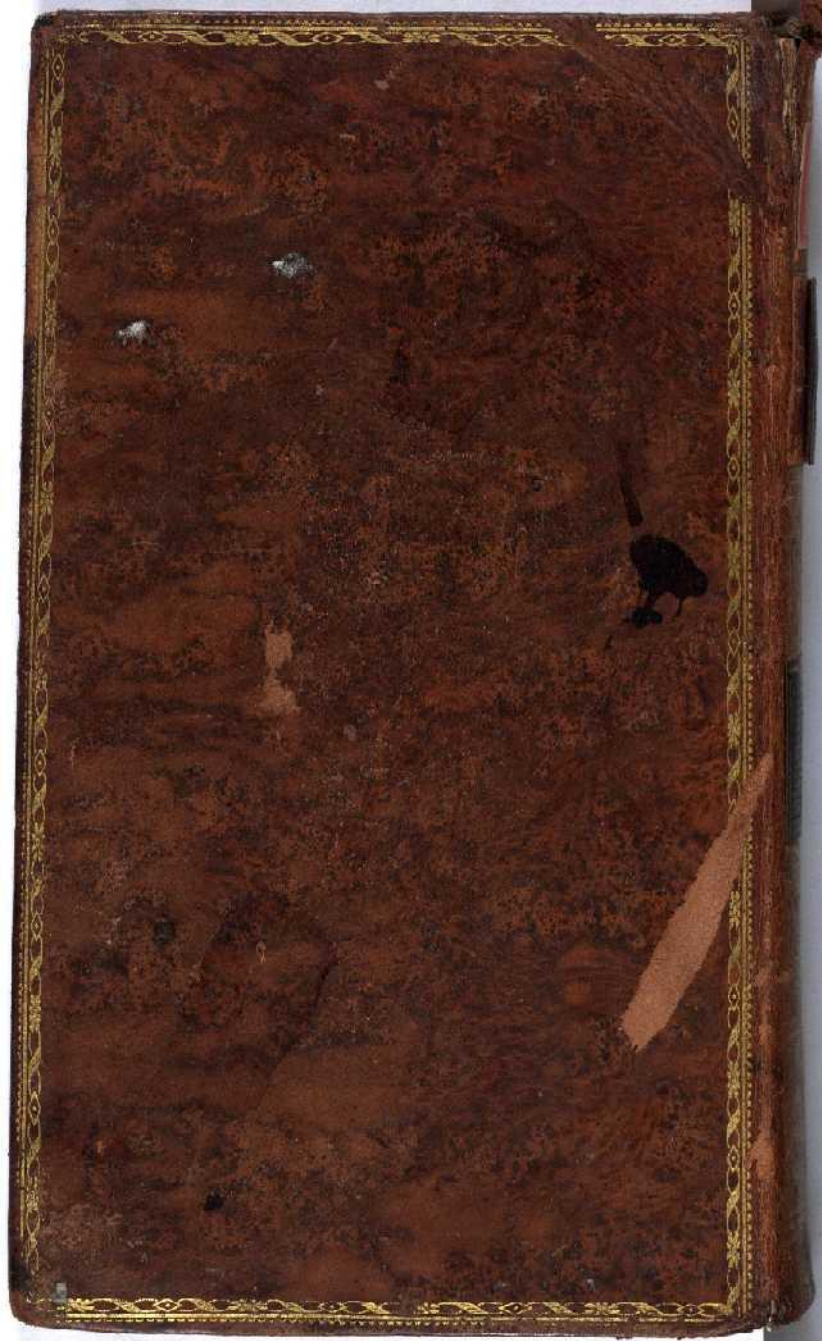
Número.. 1954 | Precio de la obra.....

Estante.. 24 | Precio de adquisición.....

Tabla.... 7 | Valoración actual.....

Número de tomos.. ..





1954

CURSO
DE
POLITICA

